



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Martes 16 de Junio de 2026

NÚM. 99

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 82 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MORELIA, MICHOACÁN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA,
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal y 34 fracción V del Bando de Gobierno del municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprueba el **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Para que lo anteriormente mencionado se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se anexa a la presente certificación. Derivado de lo anterior se instruyó al suscrito, para que realice todas las gestiones legales y administrativas a que haya lugar y proceda en consecuencia a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo emana de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de junio de 2026. En cumplimiento al artículo 69 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide la presente certificación el día 05 cinco de junio de 2026.

ATENTAMENTE

MTRO. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN
(Firmado)

C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2026, EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA REALIZÓ EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL SIGUIENTE:

ACUERDO:

**«CIUDADANOS INTEGRANTES DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MORELIA, MICHOACÁN
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Susan Melissa Vásquez Pérez, Gilberto Morelos Favela, en cuanto a Presidente Municipal, Síndica y Regidor integrante de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Morelia, en observancia y ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 115 fracciones I párrafo primero, y II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero, 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5 párrafo segundo, 14, 17 fracciones I, II y III, 40 incisos a) fracciones XIV y XV, b) fracción II, 48, 49, 50 fracciones IX y XII, 51 fracciones I, IX y X, 57 fracciones I, XVI y XVII, 60 fracciones III, X y XI, 64 fracciones II, V y XVII, 67 fracción VI, 68 fracciones II y IV, 177, 178 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo segundo, 26, 31 inciso A fracción XIII, inciso B fracción II, 32 fracciones I, IX y XII, 34, 36 y 41 del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; 17, 18 y 19 fracción XI del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; 35, 36, 37 y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Morelia, nos permitimos presentar a consideración del Cabildo, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO**, argumentando y sustentando para tal efecto en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las facultades reglamentarias del Ayuntamiento, fue turnado a la Secretaría del Ayuntamiento el Proyecto de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, para su estudio, análisis y dictaminación.

Que, el proyecto tiene como finalidad establecer el marco normativo que regule la movilidad, el tránsito y la seguridad vial en el Municipio, conforme a los principios de accesibilidad, inclusión, sostenibilidad, seguridad vial y respeto a los derechos humanos, así mismo se encuentra vinculado y armonizado con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como con la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los criterios de coordinación interinstitucional y enfoque sistémico.

Que, incorpora un modelo de gestión de la movilidad basado en la jerarquía de usuarios de la vía, priorizando a las personas peatones, personas con discapacidad, ciclistas y usuarias del transporte público.

Que, así mismo, se integra un esquema de atención y resolución de infracciones a través de la Justicia Cívica Municipal, fortaleciendo el debido proceso administrativo y la solución de conflictos derivados de la movilidad.

Que el proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer las bases, principios, lineamientos y disposiciones jurídicas que regulen la movilidad, el tránsito y la seguridad vial en el Municipio de Morelia, garantizando el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, inclusión y sostenibilidad.

Que, asimismo, busca reducir los factores de riesgo en hechos de tránsito, proteger la vida e integridad de las personas usuarias de la vía, regular la actuación de las autoridades en materia de tránsito y establecer mecanismos de sanción y control administrativo.

C O N S I D E R A N D O S

Que, la fracción II párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero y 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 14, 17 fracciones, 40 inciso a) fracción XIII y XIV, inciso b) fracción XX, XXIV, 64 fracciones II y V, y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo segundo, 25, 26, 27, 31 inciso A) fracciones XII y XIII, inciso B) fracciones XX y XXIV y 34 fracciones II y XX, del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; 17, 18 y 19 fracciones II, XI y XXV del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; y artículo 5 fracción V, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, facultan al H. Ayuntamiento para aprobar y expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organice la Administración Pública Municipal a fin de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Del estudio integral del proyecto, advierte que el mismo presenta una estructura normativa adecuada, incorporando principios contemporáneos en materia de movilidad, tales como: enfoque de derechos humanos, sistema seguro de movilidad, jerarquía de la movilidad, perspectiva de género e inclusión, coordinación interinstitucional y uso de tecnologías aplicadas al tránsito.

Asimismo, se reconoce la integración del modelo de **Justicia Cívica**, al establecer procedimientos administrativos claros para la atención de infracciones, incluyendo audiencias ante el Juez Cívico Municipal.

Que, bajo ese tenor, se precisa que los ordenamientos jurídicos del Ayuntamiento de Morelia, como toda norma jurídica debe estarse adecuando a los constantes cambios que experimenta la sociedad y ajustarse a las condiciones actuales de la misma, asimismo el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Ayuntamientos la facultad de aprobar bandos de gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito de competencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Queda surtida la legal competencia para conocer y resolver el presente asunto al Pleno del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, de conformidad a lo dispuesto en las atribuciones contenidas en los artículos 115 fracciones I párrafo primero, y II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero, 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5 párrafo segundo, 14, 17, 40 incisos a), IV, V, XIII, 51 fracciones I, IX y XI, 64 fracciones II, V y XVII; 68 fracciones II y IV y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo tercero, 25, 30 fracción I y 32 fracciones I, IX y XII del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia.

SEGUNDO. Queda surtida la legal competencia de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Morelia, para el estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, de conformidad con los artículos 40 incisos a) XV, 48, 49, 51 fracciones I, IX y XI; 57 fracciones I, XVI y XVII; 60 fracciones III, X y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 32 fracciones I, IX y XII del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; y, 35, 36 y 37 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia.

TERCERO. Resulta procedente aprobar el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento de Morelia aprueba expedir **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO**, derivado del estudio y análisis de dicho documento realizado por la comisión competente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Derivado de las consideraciones expuestas y fundamento legal invocado, esta Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana tiene a bien presentar al Pleno de este H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para su consideración y en su caso aprobación el Dictamen que contiene el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - El H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprueba expedir el **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO**, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social, y observancia general en todo el territorio de Morelia, Michoacán de Ocampo, incluyendo las que, dentro de éste se consideren Estatales, o Federales, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 2º. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones que garanticen el tránsito, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, eficacia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;

- II. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como procurar salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad en conformidad con la normativa aplicable en materia;
- III. Determinar los sujetos activos de la movilidad y seguridad vial, entendidos como tales las personas con discapacidad y movilidad limitada, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, los usuarios y conductores del servicio de transporte y los de carga pesada, así como los conductores que transporten materiales peligrosos;
- IV. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, a través de enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales aplicables;
- V. Establecer las normas para regular la movilidad y seguridad en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, así como, el orden y las medidas de seguridad, gestión de la circulación vehicular motorizada, no motorizada y de personas, en las vías municipales de comunicación;
- VI. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen, destino y prioridad para las personas con discapacidad y movilidad limitada, peatones, movilidad motorizada y no motorizada, así como la infraestructura en las vías municipales de comunicación y el equipamiento vial;
- VII. Participar en coordinación con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y los demás Municipios para integrar el Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Implementar los esquemas de coordinación institucional y la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura de la movilidad y educación vial;
- IX. Desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservando el libre tránsito, el orden y la paz pública, a través de la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- X. Establecer las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las víctimas de hechos de tránsito, a través de la debida atención, seguimiento y acompañamiento, los mecanismos de reparación del daño, así como para la aplicación de las sanciones correspondientes, en términos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables;
- XI. Implementar los avances tecnológicos tendientes al mejoramiento de las comunicaciones en conformidad con la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y demás disposiciones en materia; y,
- XII. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acotamiento:** Franja lateral contigua a la superficie de rodamiento de una vía, destinada a servir de apoyo estructural al pavimento y de espacio para que los vehículos se detengan en caso de emergencia o para el ascenso y descenso de pasajeros;
- II. **Adolescentes infractores en materia de tránsito y seguridad vial:** Son personas mayores de doce años y menores de dieciocho años que incurrir en conductas tipificadas como infracción en el presente reglamento. Debido a su condición de menores de edad están sujetos a la aplicación de medidas preventivas, formativas o correctivas determinadas por la autoridad competente, privilegiando su orientación, cultura de movilidad, educación vial y reintegración social;
- III. **Agente o Policía:** A los servidores públicos adscritos a la Coordinación General Operativa de la Policía Morelia;
- IV. **Amonestación:** Es la llamada de atención que realiza la autoridad competente al infractor de manera verbal o escrita, con la finalidad de reprobar su conducta y exhortarlo a no reincidir en la falta, sin implicar una medida económica o privativa de la libertad;
- V. **Área de espera para vehículos no motorizados y motocicletas:** Zona que sirve para que los vehículos no motorizados y motorizados de dos ruedas que se detengan durante el alto en un semáforo;

- VI. **Arresto:** Es la privación de la libertad temporal del infractor hasta por treinta y seis horas;
- VII. **Avenida:** Vía de circulación primaria, que por su importancia tiene derecho a la prioridad de paso, en las que pueden existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- VIII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Banqueta y/o acera:** Franja longitudinal en el espacio público destinado al tránsito y estancia peatonal, a efecto de permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la vía pública, así como para el alojamiento de infraestructura, servicios, mobiliario urbano y vegetación, generalmente pavimentada y elevada respecto al arroyo vehicular, delimitada por éste y los linderos de los predios;
- X. **Boleta de infracción:** Documento oficial mediante el cual el policía o agente constata y notifica a un conductor o usuario de la vía sobre la comisión de una infracción a las normas de tránsito indicadas en el presente Reglamento, indicando la falta cometida, la fecha, la hora, el lugar, la sanción aplicable y el fundamento legal;
- XI. **Camellón:** Isleta o área de protección a peatones;
- XII. **Carril:** Franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- XIII. **Carril compartido ciclista:** Carril con señalamiento vertical y/o horizontal, que identifica que puede ser compartido entre automotores y bicicletas. En caso de inexistencia de señalamiento, se considerará preferentemente como carril de extrema derecha que debe compartirse entre bicicletas, transporte público y otros automotores;
- XIV. **Carrocería:** Estructura externa que forma la cubierta y el habitáculo del automotor, asentada sobre un bastidor donde se alojan los pasajeros, la carga y se alojan o se soportan elementos del vehículo;
- XV. **Ciclocarril:** Carril acondicionado para la circulación exclusiva de bicicletas, separado del tráfico vehicular mediante señalización;
- XVI. **Cicloestación:** Espacio determinado para albergar bicicletas del sistema de bicicleta pública, la cual tiene por objeto concentrar las bicicletas para que los usuarios puedan comenzar o terminar el viaje;
- XVII. **Ciclopuerto:** Espacio destinado para el estacionamiento de bicicletas. Esta área se coloca en baquetas y sus extensiones sin obstruir el paso a las personas peatonas o en la franja de estacionamiento del arroyo vial;
- XVIII. **Ciclovia:** Vía construida específicamente para la circulación de vehículos no motorizados y que está separada físicamente tanto del tráfico motorizado como del peatonal;
- XIX. **Circulación:** El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XX. **Conductor:** La persona encargada de conducir un vehículo motorizado o no motorizado, el cual puede ser de servicio público o privado; y quien tendrá el control y la responsabilidad del desplazamiento del mismo durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XXI. **Coordinador General:** La persona titular de la Coordinación General Operativa de la Policía de Morelia;
- XXII. **Cruce:** Intersección de dos o más calles y/o caminos entre sí o con una vía férrea;
- XXIII. **Cruce Ciclista:** Espacio destinado para el cruce seguro y cómodo de ciclistas a través de arroyos vehiculares;
- XXIV. **Cruce peatonal a nivel de piso:** Es el espacio delimitado dentro de la infraestructura vial donde las personas peatones atraviesan una calle, avenida o vialidad sobre la misma superficie de rodamiento, sin cambios de nivel, por medio de reductor de velocidad tipo meseta. Está marcado, señalizado o balizado conforme a las normas técnicas aplicables y tiene por objeto garantizar un cruce seguro, accesible y continuo para las personas, priorizando a peatones y grupos de atención prioritaria;
- XXV. **Cuatrimoto:** Vehículo de cuatro o más ruedas que no tienen carrocería, cuyo sistema de dirección es utilizado mediante un manubrio y está dotado de un asiento donde el conductor va sentado a horcajadas;
- XXVI. **Cultura de movilidad:** Es el conjunto de valores, conocimientos, prácticas, comportamientos y actitudes sociales que promueven una movilidad segura, accesible, eficiente, sustentable, multimodal e incluyente, basada en la jerarquía de la modalidad, el respeto

a los derechos humanos y la corresponsabilidad de quienes utilizan el espacio público;

XXVII. **Detección automática de infracciones:** Procedimiento mediante el cual se identifican infracciones al presente Reglamento a través de sistemas tecnológicos tales como cámaras, radares, sensores u otros dispositivos electrónicos, sin la intervención directa del agente en el momento de su comisión, generando la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

XXVIII. **Dirección de Asuntos Internos:** A la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXIX. **Dirección de la Corte Municipal:** Es la instancia administrativa pública encargada de resolver faltas administrativas derivadas de las infracciones establecidas en este Reglamento y demás reglamentos aplicables;

XXX. **Director o Directora de Ejecución y Sanciones Administrativas:** A la persona titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XXXI. **Garaje Oficial:** Espacio reconocido públicamente por la autoridad municipal, destinado para el depósito y/o resguardo de vehículos ingresados por diferentes motivos, entiéndase también como corralón municipal;

XXXII. **Grúas:** Vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio;

XXXIII. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;

XXXIV. **Ley:** Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán de Ocampo;

XXXV. **Ley General:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXVI. **Lugar prohibido:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;

XXXVII. **Material peligroso:** Toda sustancia sólida, líquida o gaseosa que, por sus características físicas, químicas o biológicas, así como sus remanentes, envases, embalajes y demás que la componen; que puedan ocasionar daños a los seres humanos, al medio ambiente y a los bienes;

XXXVIII. **Medida Reeducativa disciplinaria:** Es una modalidad del trabajo a favor de la comunidad que tiene como finalidad corregir conductas antisociales mediante actividades de carácter formativo, preventivo y de disciplina social;

XXXIX. **Multa:** Es una sanción económica que impone él o la Juez Cívico Municipal a la persona infractora por la comisión de una falta administrativa;

XL. **Municipio:** El municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;

XLI. **NOM:** Norma Oficial Mexicana;

XLII. **Ocupantes de vehículos particulares:** Personas que son desplazadas dentro de un automóvil o vehículo motorizado de uso privado, y que no se encuentran conduciendo dicho vehículo;

XLIII. **Operador de transporte de carga:** Persona que conduce un vehículo motorizado o no motorizado con el fin de transportar bienes o mercancías, dicho vehículo puede variar en dimensiones;

XLIV. **Operador de transporte público:** Persona que conduce vehículo motorizado o no motorizado con el fin de transportar pasajeros como servicio público;

XLV. **Operador de transporte público colectivo:** Persona que conduce vehículo motorizado o no motorizado con el fin de transportar pasajeros de manera colectiva como servicio público;

XLVI. **Parada de transporte público:** Área destinada para el acenso y descenso de usuarios del transporte público;

XLVII. **Pasajero:** Persona que aborda un vehículo con el consentimiento de su conductor para trasladarse de un lugar a otro;

XLVIII. **Paso peatonal:** Es el área destinada para el cruce de los peatones, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;

- XLIX. **Paso peatonal a desnivel:** Es una estructura, ya sea elevada o subterránea, que permite a las personas peatonas a cruzar una vía pública sin interferir con flujo vehicular, o viceversa. Su aplicación se limita exclusivamente donde existan barreras naturales como ríos, barrancas o elevaciones topográficas y en vías de circulación continua dentro de la ciudad de Morelia;
- L. **Personas con discapacidad:** Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- LI. **Personas con movilidad limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- LII. **Placa:** Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar e identificar un vehículo;
- LIII. **Presidente o Presidenta Municipal:** A la persona titular de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- LIV. **Probable infractor:** La persona que pudiera tener la comisión de una infracción administrativa al presente Reglamento, hasta el momento de su presentación ante él o la Juez Cívico Municipal, quien calificará la infracción y determinará la sanción correspondiente;
- LV. **Propietario del vehículo:** Dueño y titular de los derechos de propiedad del vehículo;
- LVI. **Protocolos:** A los protocolos que al efecto apruebe cabildo y se encuentren publicados en el Periódico Oficial del Estado en Materia de Tránsito, Movilidad y seguridad Vial que sean afines a los reglamentos en materia de Tránsito y/o Movilidad;
- LVII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, Michoacán;
- LVIII. **Reglamento de Orden y Justicia:** Al Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia Michoacán y sus reformas;
- LIX. **Residuo peligroso:** Son aquellas sustancias que poseen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio;
- LX. **Sanción:** Es un correctivo o pena que se impone por incumplir una ley, norma o regla;
- LXI. **Secretaría de Seguridad:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- LXII. **Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- LXIII. **Señalización:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LXIV. **Servicio de transporte:** Actividad mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte o bien las entidades federativas en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;
- LXV. **Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- LXVI. **Sustancias tóxicas o estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- LXVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelia;
- LXVIII. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- LXIX. **Transporte:** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- LXX. **Triciclo:** Vehículo de tres llantas que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;

- LXXI. **Trimoto:** Vehículo de tres ruedas que pueden contar con o sin carrocería, cuyo sistema de dirección es utilizado mediante un manubrio y está dotado de un asiento donde el conductor va sentado a horcajadas;
- LXXII. **UMA:** Unidad de Media y Actualización;
- LXXIII. **Usuarios de vehículos de no motorizados:** Personas que se desplazan por medios asistidos por propulsión humana, sobre vehículos con ruedas y sin motor. Estos pueden ser patinetas, patines, monopatín, scooter, bicicleta, entre otros;
- LXXIV. **Vehículo:** Todo medio de transporte terrestre, motorizado o no motorizado, diseñado para circular por las vías públicas y de comunicación, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz, utilizado para el traslado de personas, mercancías o ambos, incluye automóviles, motocicletas, bicicletas, camiones, autobuses, remolques y similares;
- LXXV. **Vehículos de emergencia o especiales:** Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo autorizado por la autoridad competente para tal uso;
- LXXVI. **Vehículo de servicio particular:** Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- LXXVII. **Vehículo de servicio público:** Los destinados al transporte de pasajeros, carga o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;
- LXXVIII. **Vehículo eficiente:** Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
- LXXIX. **Vehículo motorizado con carrocería:** Vehículo que cuenta con una estructura montada sobre su bastidor y que alberga en su interior al conductor, pasajeros y carga;
- LXXX. **Vehículo motorizado sin carrocería:** Unidad propulsada por motor de combustión interna o eléctrico, diseñada sin estructura envolvente (carrocería), comúnmente destinada al transporte individual o de carga ligera, como motocicletas, motonetas o cuatrimotos;
- LXXXI. **Vehículos oficiales:** Todos aquellos pertenecientes al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;
- LXXXII. **Vehículo para el transporte escolar:** Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;
- LXXXIII. **Vehículos para personas con discapacidad:** Vehículos que transportan o conducen personas con alguna discapacidad;
- LXXXIV. **Vehículos pesados y/o de alta potencia eléctricos:** Son automóviles, motocicletas, camiones, camionetas, autobuses y otros con mayores capacidades de carga o desplazamiento;
- LXXXV. **Vehículos transportadores de carga peligrosa:** Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos, inflamables, tóxicos y peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán de contar con la leyenda: «Peligro material explosivo, inflamables o tóxico», según corresponda;
- LXXXVI. **Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
- LXXXVII. **Vialidad local:** Es el acceso a residencias, comercios o industrias, la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora máximo;
- LXXXVIII. **Zona Escolar:** Entorno inmediato a una institución escolar, que sirve para la movilidad de peatones escolares, la velocidad máxima permitida es de 20 kilómetros por hora máximo;
- LXXXIX. **Zona peatonal:** Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; y,
- XC. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio, que cuenta con servicios públicos.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas de conformidad a la materia.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 4º. Los principios de Movilidad y Seguridad Vial de la administración pública estatal, municipal y demás autoridades en la materia, se encuentran establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente.

CAPÍTULO IV DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD

Artículo 5º. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y,
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6º. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- III. Las y los Jueces Cívicos Municipales; y,
- IV. Personal operativo y administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7º. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal en materia de tránsito y seguridad vial, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y seguridad vial;
- II. Dictar, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y seguridad vial a fin de fomentar una cultura que, de orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Celebrar convenios con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y seguridad vial, en las vías o caminos de jurisdicción estatal y federal, que se encuentren dentro del Municipio en términos de la normativa aplicable en materia;
- IV. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y seguridad vial en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y seguridad vial, basados en una movilidad sustentable;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Secretaría de Seguridad en materia de tránsito y seguridad vial;
- VI. Ejecutar en su caso el Programa Municipal de Tránsito y Seguridad Vial;
- VII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y seguridad vial;

- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de la Secretaría de Seguridad;
- IX. Vigilar que se consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Secretaría de Seguridad, en los registros nacional y estatal de seguridad pública, a través de la Secretaría de Seguridad;
- X. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales de tránsito y seguridad vial, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Recibir las recomendaciones de los programas que, en materia de tránsito y seguridad vial, le formule las y los titulares de la Secretaría de Gobierno, o Secretaría de Seguridad Pública y/o de Protección Civil Estatal;
- XII. A través de las dependencias competentes se llevará a cabo el auxilio a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XIII. Ejercer a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad el alto mando de la policía municipal, en materia de tránsito y seguridad vial, así como cuidar el correcto desarrollo de su organización y el adecuado desempeño de las funciones encomendadas;
- XIV. Colaborar con la policía estatal y con otras instituciones policiales en los programas operativos, a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad;
- XV. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en los términos de la normatividad aplicable; y,
- XVI. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8º. La persona titular de la Secretaría de Seguridad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la institución;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento y el Reglamento de Orden y Justicia Cívica, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición del Ministerio Público a través del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, los vehículos, indicios y en su caso a los conductores involucrados en hechos de tránsito terrestre, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- V. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica, humana y técnica;
- VIII. Representar a la Secretaría de Seguridad, en los asuntos que sea parte;
- IX. Representar a la Secretaría de Seguridad, en todos los actos oficiales y administrativos;
- X. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo que hayan sido ingresados al Garaje Oficial;
- XII. Diseñar e implementar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y seguridad vial en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales, en coordinación con la misma;
- XIII. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XIV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Secretaría de Seguridad;

- XV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XVI. Ejecutar acciones de tránsito y seguridad vial, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, a través del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, cuando así lo soliciten;
- XVIII. Establecer, mantener y vigilar, en el ámbito de su competencia, los dispositivos viales para el control de tránsito y seguridad vial, revisión de documentos, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia;
- XIX. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito, a través del personal de la Secretaría de Seguridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia;
- XX. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Secretaría de Seguridad, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXI. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, la instrumentación de políticas, programas y acciones que ayuden a la prevención en materia de tránsito y seguridad vial;
- XXII. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección y respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento estricto de las normas de disciplina y moralidad del personal de la Secretaría de Seguridad;
- XXIII. Instrumentar programas de cultura de movilidad, educación vial y de prevención de accidentes y seguridad vial para dar mejor orden y seguridad en el uso de los espacios públicos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia;
- XXIV. Coordinar con la persona titular de la Coordinación General Operativa de la Policía de Morelia a los agentes o policías y al personal operativo que asistan a los servicios extraordinarios, así como los servicios de seguridad médica en eventos sociales, culturales, deportivos, recreativos y traslados que sean solicitados por la ciudadanía, previo el pago de los derechos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán vigente;
- XXV. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, educativas o sociales, con el objeto de establecer espacios, programas y acciones que permitan la canalización y el cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad por parte de las personas sancionadas, asegurando su debida incorporación en el catálogo correspondiente; y,
- XXVI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9º. Las y los Jueces Cívicos Municipales, en materia de tránsito y seguridad vial, tendrán la atribución de conocer, calificar, sancionar y en su caso declarar la procedencia o no de las infracciones establecidas en el presente reglamento. Su actuación se regirá conforme a los principios, obligaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Corte Municipal de Morelia.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y EL PROCEDER DEL AGENTE O POLICÍA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículos 10. Los agentes o policías deberán aplicar debidamente el presente Reglamento.

Artículo 11. Los agentes o policías deberán constatar y notificar a un conductor o usuario de la vía sobre la comisión de una infracción a las normas de tránsito indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 12. Los agentes o policías deberán de poner a disposición a la o las personas, vehículos y objetos, ante la autoridad correspondiente, conforme a los términos que establezca la normativa vigente. En caso de detectar a un conductor de vehículo, con o sin carrocería conduciendo, que conduzca bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en evidente estado de ebriedad, o bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias que denotan intoxicación, deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el capítulo de alcoholímetro del presente Reglamento.

Artículo 13. Los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán encender los códigos luminosos, durante el día ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia, abanderamiento o en caso de atender algún servicio.

Artículo 14. La actuación de los agentes o policías se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

Artículo 15. Los agentes o policías deberán portar adecuadamente las insignias, uniforme, equipo y armamento que le proporcione la Secretaría de Seguridad para el cumplimiento de sus funciones conforme a los lineamientos establecidos en la norma.

Artículo 16. Los Agentes o policías, se encargarán de vigilar que:

- I. Las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo, cumplan con los límites de velocidad permitida en el tipo de vía en la que circulen, pudiendo utilizar para ello herramientas tecnológicas de medición como radares, sensores de velocidad, cámaras, etc.;
- II. Los vehículos automotores notoriamente modificados, no pongan en riesgo a las personas usuarias de la vía, garantizando la jerarquía de la movilidad;
- III. Las personas usuarias de la vía no pongan en riesgo su integridad ni la de otras personas;
- IV. La seguridad vial de las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados y motorizados con motivo de su desplazamiento en las vías públicas y de comunicación, atendiendo a la jerarquía del tránsito y de seguridad vial;
- V. El uso de velocidades seguras de desplazamiento que se adapten a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía, con el objeto que las personas conductoras comprendan y respeten los límites de velocidad y conduzcan bajo las condiciones que exige el diseño de las vías públicas y de comunicación;
- VI. El uso de vehículos seguros, que cuenten con los aditamentos o dispositivos, que permitan prevenir hechos de tránsito terrestres y proteger a los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial, en caso de ocurrir un hecho de tránsito terrestre;
- VII. La prestación inmediata de la atención médica efectiva y oportuna de las personas lesionadas en hechos de tránsito terrestre, en términos de las leyes aplicables; y,
- VIII. El establecimiento, seguimiento y evaluación de las estrategias necesarias para el fortalecimiento del tránsito y la seguridad vial, priorizando la implementación de acciones de prevención y atención de siniestros.

Artículo 17. Los Agentes o Policías, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar como parte de su equipo táctico cámaras corporales de videograbación que deberán permanecer activadas desde el inicio de su intervención o al primer contacto con los sujetos activos del tránsito, la seguridad vial y con cualquier persona, información que quedará resguardada bajo lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Municipio de Morelia;
- II. Vigilar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y sanción de las infracciones a los mismos;
- III. Orientar, participar y colaborar con la población en general para la prevención de siniestros, como en la aplicación de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en el presente Reglamento;
- IV. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas peatonas, senescentes, con discapacidad, con movilidad limitada, estudiantes, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados en las vías públicas y de comunicación, dándoles siempre preferencia sobre los vehículos;
- V. Procurar que el tránsito sea fluido y ordenado;
- VI. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran un siniestro en las vías públicas y de comunicación;
- VII. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden y la paz públicos;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente con relación al tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

- IX. Previo acuerdo de las personas involucradas en hechos de tránsito terrestre, elaborar convenios sobre el pago de los daños que sufran los vehículos siniestrados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento y en los protocolos que para tal efecto se expidan;
- X. Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas, vehículos, indicios, objetos, elementos materiales probatorios o cualquier otro que corresponda, cuando derivado de un siniestro de tránsito, se descubra la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito, incluyendo aquellos hechos donde con motivo del tránsito vehicular se causen lesiones a terceros que, por las circunstancias específicas del caso, pudieran ser atribuidas a las personas conductoras u operadoras de vehículos, a efecto de que se determine su situación jurídica en los términos establecidos en la legislación penal aplicable;
- XI. Permanecer en el servicio al que fueron asignados para controlar el tránsito y seguridad vial, durante su horario de labores y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- XII. Cuando algún sujeto cometa alguna infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Agentes o Policías, procederán de la manera siguiente;
- a) Cuando se trate de personas peatonas, personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados:
1. Le indicará que se detenga;
 2. Se identificará con su nombre y número de placa;
 3. Le indicará al probable infractor la falta cometida y le manifestarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
 4. Amonestará verbalmente al probable infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en la Ley, y en el presente Reglamento; y,
 5. En caso de que el probable infractor que no acate las indicaciones, insulte, denigre o golpee a los Agentes, procederá su remisión ante la autoridad competente.
- b) Cuando se trate de personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados, se procederá de la siguiente manera:
1. Le indicará al conductor que se detenga;
 2. Se identificará con su nombre y número de placa;
 3. Le indicará al probable infractor la falta cometida y le manifestarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
 4. Realizará el correcto llenado de la Boleta de Infracción de manera clara, completa, sin enmendaduras, ralladuras, ni tachaduras, siguiendo la siguiente estructura:
 - a. **Datos generales de la boleta:** Fecha y hora de la infracción, lugar exacto y/o referencia (calle y/o avenida y/o boulevard, número, colonia y/o fraccionamiento y/o asentamiento humano);
 - b. **Datos del probable infractor (en caso de estar presente y quiera proporcionar):** Nombre, domicilio, número de licencia de conducir y firma de notificación como probable infractor, en caso de negarse a firmar, se anota en la boleta la frase «Se negó a firmar»;
 - c. **Datos del Vehículo:** Marca, línea, tipo, modelo, color, placas de circulación frontal y posterior, Entidad Federativa, tipo de servicio, número de serie en caso de ser visible;
 - d. **Motivos de la infracción:** Fundamento legal (indicar el o los artículos y fracción del reglamento de tránsito que se está infringiendo), descripción breve de la conducta;
 - e. **Datos del Agente o Policía:** Nombre completo, firma y número de empleado del Policía de Morelia; y,
 - f. **Medios para recurrir la sanción.** Son los mecanismos de defensa previstos en la normatividad aplicable, a través de los cuales se puede impugnar la legalidad o procedencia de la sanción administrativa derivada de una boleta de infracción.

5. Entrega de la boleta de infracción original al probable infractor, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente;
6. Cuando el Agente se encuentre ante la comisión flagrante de un hecho que la Ley señale como delito, procederá a presentar al probable responsable ante la autoridad competente en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,
7. Las demás que les confieran las demás disposiciones legales y normativas aplicables en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 18. El agente o policía no podrá retener ningún documento a los conductores que cometan alguna infracción prevista en el presente Reglamento.

Artículo 19. El agente o policía, en ejercicio de sus funciones, actuará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando exista la presunción de la comisión de una infracción, le informará a la presunta persona infractora el procedimiento para la calificación de la boleta de infracción ante él o la Juez Cívico Municipal.

Así mismo, actuará en los siguientes supuestos, de manera enunciativa más no limitativa, pudiendo intervenir en cualquier otro caso previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables:

- I. Si se encuentra estacionado el vehículo en lugares prohibidos, actualizando alguno de estos supuestos:
 - a) Siempre y cuando no esté presente el conductor se dejará la boleta de infracción en el parabrisas, en caso de motocicleta, se colocará en el tablero;
 - b) Encontrándose, no traiga el vehículo las placas de circulación frontal y posterior, o tarjeta de circulación, o permiso para no portar los anteriores, o en su caso no los presente, se trasladará el vehículo, al corralón o garaje oficial; y,
 - c) En caso de encontrarse a bordo del vehículo alguna persona de la tercera edad, con discapacidad, niña, niño o adolescente, el agente o policía deberá solicitar el apoyo necesario para garantizar su traslado seguro a su domicilio o, en su caso requerir a un familiar o tutor que se haga cargo de ella (s).
- II. A todos los vehículos estacionados en lugares no permitidos, que se encuentren obstruyendo las áreas señaladas para uso de personas con discapacidad o en las áreas definidas para ascenso y descenso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso a algún domicilio y/o establecimiento, u obstruyendo la circulación sobre las ciclovías o no permitiendo el funcionamiento de estaciones de bicicleta pública se les impondrá la infracción que corresponda;
- III. En el caso de que no se encuentre presente el conductor, el vehículo será remitido al Garaje Oficial sin previa notificación, salvo que, a bordo del mismo, se encontrase una persona mayor, persona con discapacidad o persona menor de edad;
- IV. Los agentes podrán remitir al Garaje Oficial, todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- V. Los vehículos que hayan sido remitidos al Garaje Oficial serán entregados a sus propietarios una vez celebrada la audiencia ante él o la Juez Cívico Municipal, quien canalizará al probable infractor al área correspondiente a efecto de que se emita la boleta de liberación del vehículo, se cubran las multas correspondientes por las infracciones cometidas y acrediten la propiedad del vehículo ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas; y,
- VI. Si algún agente sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, o denota estado de ebriedad o de intoxicación por drogas; deberá imposibilitar que éste siga conduciendo para lo cual la persona probablemente infractora será remitida con inmediatez al Centro de Detención Municipal y su vehículo al Garaje Oficial:
 - a) Con base en la certificación emitida por el médico adscrito al Centro de Detención Municipal, en el que se determine el grado de intoxicación, se establecerá el tiempo de desintoxicación para lo cual será conducido a la Sala de Recuperación y una vez transcurrido el tiempo previamente determinado se llevará a cabo una revaloración médica, en la que se establezca con base medica científica la capacidad para presentarse a la audiencia ante él o la Juez Cívico Municipal, en la que se garantizará la efectividad de su derecho y se resolverá su situación jurídica con base en el debido proceso y certeza jurídica.
- VII. Los elementos de la policía en el ejercicio de sus funciones, al realizar la detención de una persona menor de edad, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:
 - a) Velar por el interés superior de la niñez;

- b) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia;
 - c) La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad;
 - d) La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y,
 - e) La autonomía progresiva, el principio pro persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.
- VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, los elementos de la policía, al realizar la detención de un probable adolescente o menor de edad infractor, deberán observar lo siguiente:
- a) Salvaguardar a las personas menores de edad en su integridad, reputación y/o patrimonio;
 - b) En la detención de adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza;
 - c) Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;
 - d) Con la finalidad de proporcionar seguridad a la persona menor de edad y al primer respondiente, se procederá a la inmovilización y control del probable responsable, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
 - e) Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo;
 - f) Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su detención y los derechos que le asisten;
 - g) Al realizar una inspección de persona será efectuada por policías del mismo sexo de la persona menor de edad detenida, sin que ésta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;
 - h) Permitir que la persona menor de edad detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
 - i) Desde el momento de la detención se procederá a la localización de los padres o tutores de la persona menor de edad;
 - j) Cuando la persona menor de edad no proporcione la información correspondiente para la localización de sus padres o tutores, se procederá a informar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - k) Se realizará su traslado en vehículos con distintivos policiales, personal uniformado, separado de las personas mayores de edad, tomando las medidas de seguridad necesarias atendiendo a la naturaleza de los hechos y las características que presente la niña, niño y/o adolescente, el cual estará siempre custodiado de elementos policiacos de su mismo sexo;
 - l) Desde el momento de la detención los agentes o policía deberán informar al C-4, asimismo elaborando el informe policial homologado conforme al Protocolo Nacional de Primer Respondiente y demás documentación necesaria;
 - m) La Coordinación General Operativa de la Policía de Morelia implementará un esquema de monitoreo en materia de control, para supervisar la detención, hasta la puesta a disposición de la autoridad competente;
 - n) Los mecanismos de supervisión y control que se implementen, irán acompañados de manera periódica por esquemas de evaluación con la finalidad de determinar la actuación de cada agente o policía que participe en detenciones, por la comisión de infracciones administrativas o delitos;

- o) El personal médico asignado a la Secretaría de Seguridad, o al Centro de Detención Municipal, elaborará el certificado médico de la condición de salud que presente la persona menor de edad a la brevedad posible, y en caso de requerir asistencia médica urgente, lo trasladará de inmediato a un centro hospitalario, debidamente custodiado;
- p) El tiempo en que la persona menor de edad se encuentre dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, será ubicado en lugar separado de los adultos detenidos, en el cual se salvaguarde su integridad física y psicológica.
- q) Los elementos de la Policía, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, pondrán a disposición del Juez Cívico, la persona menor que probablemente incurra en infracciones administrativas contenidas en la reglamentación municipal, en términos de lo dispuesto en el presente protocolo, las leyes en la materia y demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos;
- r) Los elementos de la Policía pondrán a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas menores de edad que probablemente incurran en conductas tipificadas como delitos, en términos de lo que dispongan las leyes en la materia y las demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.
- s) Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas menores de edad que han incurrido en una infracción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROGRAMAS DE CULTURA DE MOVILIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

DE LOS PEATONES

Artículo 20. Son usuarios de la vía pública las personas que se traslade a pie, bicicleta, asimismo las personas usuarias de vehículos de propulsión humana, personas usuarias del transporte público y del transporte público colectivo, personas operadoras del transporte público y del transporte público colectivo, personas operadoras del transporte de carga, personas conductoras de vehículo particular y los ocupantes de los vehículos particulares y públicos.

La persona peatona, es la que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado y tendrán derecho de referencia sobre cualquier otra persona usuaria de la vía en los siguientes espacios:

- I. En los pasos cebra o zonas peatonales con señalamientos específicos;
- II. En todas las esquinas y cruces, aun y cuando no estén señalados;
- III. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- IV. Cuando no alcance a cruzar la vía, en el cambio del ciclo del semáforo;
- V. En las vías cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VI. En la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzar para entrar o salir de un acceso vehicular, estacionamiento público o privado, calle privada;
- VII. En las áreas donde no exista infraestructura peatonal segura para dichos fines que garanticen su integridad;
- VIII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico; y,
- IX. Los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Las personas peatonas, al transitar en la vía pública, deberán observar, además de las señaladas en la Ley, las disposiciones siguientes:

- I. Circular por el acotamiento cuando no exista infraestructura peatonal segura y, a falta del primero, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

- II. Cruzar las avenidas y calles de alta densidad de tránsito por las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetar las indicaciones que hagan los agentes cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o no funcione un dispositivo de control;
- V. Evitar cruzar por el frente de los vehículos del servicio de transporte público de personas, de carga o de grandes dimensiones, detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos o agentes;
- VI. Utilizar los puentes peatonales elevados, a nivel o a desnivel siempre y cuando estos garanticen la accesibilidad universal; y,
- VII. Cruzar la vía primaria dentro de una distancia no mayor de seis metros a partir de la esquina, tomando todas las precauciones necesarias.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento, se les aplicará lo establecido en el artículo 17, en su fracción XII, inciso a), del presente Reglamento.

Artículo 22. Además de los derechos señalados en la Ley y este Reglamento, las personas peatonas con cualquier tipo de discapacidad y/o movilidad limitada, tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura y equipamiento vial, con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- II. Hacer uso de los espacios exclusivos en la vía, estacionamientos públicos y privados a personas con discapacidad motriz permanente o transitoria preferentemente;
- III. Contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo, en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura para la movilidad en el municipio;
- IV. Utilizar cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías de asistencia, en la vía pública o en cualquier medio de transporte; y,
- V. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Las personas estudiantes, docentes, administrativos y demás personal laboral de instituciones educativas, además de los derechos que se les otorgan a las personas peatonas, tendrán las preferencias, en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos, siguientes:

- I. Contar con las condiciones de seguridad suficientes para realizar sus desplazamientos a las escuelas y establecimientos educativos;
- II. Contar con ciclo-puertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos, de conformidad con la Norma Técnica para el diseño de infraestructura para la movilidad en el Municipio y con la disponibilidad presupuestaria;
- III. Contar con apoyo de los agentes, para que brinden seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles;
- IV. Gozar del derecho de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos para el acceso o salida de sus centros escolares; y,
- V. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Las instituciones educativas, desde el nivel preescolar hasta superior, podrán contar con personas promotoras ciudadanas en materia de tránsito y seguridad vial, que serán capacitadas y supervisadas por la Secretaría de Seguridad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 25. Las personas promotoras ciudadanas en materia de tránsito y seguridad vial, auxiliarán a los Agentes, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes que permitan el cruce y tránsito seguro de las personas escolares y demás personas peatonas.

Artículo 26. Las instituciones educativas, deberán realizar el trámite ante la autoridad correspondiente para obtener el permiso de ascenso y descenso de persona escolares.

Artículo 27. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de personas escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de aquellos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las instituciones educativas y con autorización de la Secretaría de Seguridad y Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, previo el resultado de una inspección vial con el objeto de identificar el lugar que garantice la seguridad de la comunidad estudiantil.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CICLISTAS

Artículo 28. Las personas ciclistas son las conductoras de un vehículo de tracción humana a pedales y al hacer uso de las vías públicas en el Municipio, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Al circular en una vía pública de comunicación que no cuente con infraestructura ciclista, tienen derecho a ocupar el carril completo;
- II. Usar casco protector preferentemente, debidamente sujetado y abrochado, con excepción para las personas ciclistas menores de doce años, quienes deberán usarlo obligatoriamente;
- III. Circular con precaución sobre el centro del carril de la extrema derecha de la vía en la que transiten, sobre vialidades donde no exista ciclovía, vía exclusiva o carril de preferencia para ciclistas y siempre hacerlo en el sentido de la circulación;
- IV. Abstenerse de circular sobre áreas reservadas a las personas peatonas, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso las personas peatonas, con excepción de personas menores de doce años y de los agentes que conduzcan vehículos no motorizados;
- V. Abstenerse de circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en los que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;
- VI. Respetar la luz roja para cruzar una vialidad secundaria y cuya intersección esté controlada por semáforos;
- VII. Guardar distancia de los vehículos que le preceden cuando menos de 1.50 metros;
- VIII. Indicar la dirección de un giro, o cambio de carril, mediante señales con el brazo;
- IX. Circular preferentemente por las vías ciclistas o infraestructura ciclista designada, cuando existan;
- X. Circular por los carriles laterales y/o carriles extrema derecha o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo;
- XI. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito esté detenido y busque colocarse en un área de espera moto-bici o en un lugar visible para reiniciar la marcha;
- XII. Llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes, así como contar en la bicicleta con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior en caso de circular de noche;
- XIII. Circular preferentemente donde existan vías ciclistas exclusivas, excepto cuando:
 - a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito, a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de personas ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - b) Circulen vehículos no motorizados que impidan la libre circulación de las demás personas ciclistas sobre la vía;
 - c) Se tenga que rebasar a otra persona usuaria; y,
 - d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximas a entrar a un predio.
- XIV. Ser acompañadas únicamente por el número de personas para las que exista un asiento disponible;
- XV. Los vehículos ligeros no motorizados destinados a la carga y de venta productos ambulante, podrán circular por el arroyo vehicular

haciendo uso del carril de extrema derecha;

- XVI. Mantener la bicicleta en buen estado para su debida circulación; y,
- XVII. Evitar preferentemente el uso del celular u otros dispositivos electrónicos que obstaculicen o interrumpan la conducción, mientras se hace un trayecto.

Las personas ciclistas o conductoras de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y del presente Capítulo, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 17, en su fracción XII, inciso a) del presente Reglamento.

Artículo 29. Cuando la persona ciclista sea menor de edad, deberá circular preferentemente bajo el cuidado y responsabilidad de una persona adulta y cumplir con los elementos de seguridad establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos de movilidad no motorizados:

- I. Respetar los derechos de todas las demás personas usuarias del sistema de movilidad, dando prioridad a la jerarquía de movilidad establecida por la Ley y el presente Reglamento;
- II. Tratándose de vehículos de tracción animal, las personas usuarias deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;
- III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad para la circulación; y,
- IV. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados en los siguientes lugares:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía pública; y,
 - c) Sigan de frente en la vía pública de comunicación y las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya personas conductoras de vehículos no motorizados esperando pasar, las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y,
- III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio; y, Donde lo indique el señalamiento del carril de transporte público compartido con las personas conductoras de vehículos no motorizados.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que no cedan el paso a las personas ciclistas y a las personas conductoras de vehículos no motorizados de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de este artículo se sancionarán conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

Artículo 32. Las personas usuarias del transporte público y transporte público colectivo, tendrán el derecho de contar con la señalización debida y correcta de las paradas de taxis, camiones, servicio urbano y sub urbano, así con el apoyo operativo que contribuya al auxilio vial

Artículo 33. Las personas usuarias del transporte público y transporte público colectivo, tendrán la obligación de acatar lo que la Ley en la materia establezca.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS
CONDUCTORAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS CON CARROCERÍA

Artículo 34. Las personas conductoras de vehículos motorizados con carrocería tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro en las vías, que los órdenes de gobierno, garanticen en el ámbito de su competencia, respetando las jerarquías establecidas en el presente Reglamento;
- II. Disponer de las vías públicas destinadas para el tránsito vehicular, en las condiciones de seguridad vial y protección a terceros;
- III. Contar con señalización horizontal y vertical, así como indicaciones de comportamiento vial;
- IV. Contar con servicios de auxilio y atención en caso de incidentes viales o fallas en los vehículos;
- V. Contar con información anticipada sobre modificaciones temporales o permanentes sobre el flujo vehicular o la operación de las vías;
- VI. Contar con espacios de estacionamiento para personas con movilidad reducida, tales como discapacidad, de la tercera edad, mujeres en gestación y personas vulnerables, de acuerdo a la reglamentación correspondiente; y,
- VII. Denunciar deficiencias e irregularidades por el estado de las vías, el manejo de depósitos vehiculares, estacionamientos públicos, procedimientos de sanciones administrativas y en general la prestación del servicio de transporte.

Artículo 35. Las personas conductoras de vehículos motorizados con carrocería, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar en todo momento el presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Capacitarse adecuadamente respecto al tipo de vehículo que utilice y la operación que se requiera;
- III. Contar con documentos que acrediten la posesión legal del vehículo, así como las licencias de conducir de acuerdo al tipo y servicio de vehículo establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes y policías, personal de apoyo vial, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- V. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o detenerse para permitir el paso a los mismos, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- VI. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta;
- VII. Circular en el sentido que indique la vía;
- VIII. Respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;
- IX. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deberán otorgar al menos una distancia de separación lateral de 1.50 metros;
- X. Alinear a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarle;
- XI. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia de seguridad que le permita detenerse en caso de un alto repentino, a fin de no colisionar con el mismo;
- XII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;
- XIII. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse

a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;

- XIV. Ceder el paso a los vehículos de emergencia, tales como ambulancias, patrullas, bomberos o de protección civil, cuando circulen con las señales audibles y visibles encendidas, tomando las precauciones necesarias para permitir su libre paso;
- XV. Los conductores de vehículos de emergencia, deberán conducir con la debida precaución y responsabilidad, respetando en lo posible las disposiciones de tránsito y evitando poner en riesgo a terceros.
- XVI. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- XVII. Al transitar en zonas escolares:
- a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
 - b) Detener totalmente el vehículo y ceder el paso a los escolares; y,
 - c) Obedecer las indicaciones de los agentes o policías.
- XVIII. Al transitar por intersecciones con vías férreas:
- a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar vías férreas; y,
 - b) Realizar alto total a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma, si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce.
- XIX. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera, en caso de encontrarse un carril confinado para transporte público individual o colectivo; o ciclista se realizará en la calle transversal siguiente. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación y con las luces de advertencia o intermitencia;
- XX. Respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, se estará a los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento;
- XXI. Trasladar a personas menores de cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, en el asiento posterior, sujetados por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor situar la silla portabebés únicamente en los asientos traseros del vehículo y de acuerdo a las especificaciones de la silla;
- XXII. Encender las luces cuando las circunstancias les obstruya o limite la visibilidad;
- XXIII. Realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXIV. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXV. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el Uno en Uno;
- XXVI. El Programa Uno en Uno, es aplicable en las calles donde tengan señalamiento gráfico o tengan la misma dimensión y flujo vehicular, respetando las prioridades de paso en avenidas principales;
- XXVII. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, aparatos de sonido, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, hogares para niñez en situación de orfandad, y casas de alojamiento de personas mayores;
- XXVIII. Cuando se le solicite deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;

XXIX. Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin causar ningún accidente; y,

XXX. Cerciorarse que todos los usuarios del vehículo utilicen el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado, incluyendo el conductor. La colocación y ajuste adecuado del cinturón de seguridad, debe acatar los siguientes lineamientos:

- a) La banda diagonal debe pasar sobre el hombro y el pecho, nunca por el cuello, ni debajo del brazo;
- b) La banda inferior debe ir ajustada sobre la cadera y pelvis, en caso de personas embarazadas, debe ir lo más baja posible, debajo del vientre, los niños y niñas, deben viajar con silla infantil o asiento elevador según su talla y peso, siempre sujetos con el cinturón correspondiente, en el sillón trasero;
- c) Debe quedar bien ceñido al cuerpo, sin holguras;
- d) Debe engancharse al dispositivo del costado del asiento;
- e) No debe estar torcido ni enrollado; y,
- f) Por ningún motivo debe estar alterado el diseño original de fábrica del cinturón de seguridad.

Artículo 36. Los conductores de vehículos motorizados con carrocería tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. El uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- III. Usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- IV. Traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio;
- V. Estacionarse en segunda fila o más filas en las vías públicas;
- VI. Usar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Seguridad;
- VII. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- VIII. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IX. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- X. Conducir con ruido excesivo derivado de las modificaciones al sistema de escape de gases;
- XI. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/ o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- XII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad, ciclopuertos, cicloestaciones, ciclovía, ciclocarriles, paradas de transporte público colectivo, sitios establecidos para el estacionamiento de vehículos de servicio o sitios de taxi;
- XIII. Circular en sentido contrario;
- XIV. Rebasar cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- XV. Rebasar en tercer carril;

- XVI. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;
- XVII. Instalar o utilizar antirradars o detector de radares en los vehículos;
- XVIII. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
- XIX. Circular sin placas de circulación frontal y posterior y/o permiso para circular sin dichas placas por autoridad competente;
- XX. Circular o estacionarse en zona exclusiva para uso ciclista, u obstruir biciestacionamientos y estaciones de bicicleta pública;
- XXI. Soldar o remachar las placas de circulación frontal y posterior;
- XXII. En el caso del transporte público colectivo está prohibido la circulación por estructuras elevadas, a excepción de cuando por fuerza mayor se encuentre obstaculizado el tránsito a nivel de piso;
- XXIII. Bajar o subir pasaje sobre los carriles centrales o el carril izquierdo;
- XXIV. Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;
- XXV. Realizar ascenso y descenso de pasajeros cuando se encuentren en segunda o más filas, aun cuando el mismo lugar este autorizado;
- XXVI. Rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta circulación; y,
- XXVII. Usar el teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de señal de siga del semáforo, exceptuando de este artículo a los vehículos de emergencia.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS SIN CARROCERÍA

Artículo 37. Los conductores de vehículos motorizados sin carrocería tienen los siguientes derechos:

- I. Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro en las vías, que los órdenes de gobierno, garanticen en el ámbito de su competencia, respetando las jerarquías establecidas en el presente Reglamento;
- II. Disponer de las vías públicas destinadas para su tránsito, en las condiciones de seguridad vial y protección a terceros;
- III. Contar con redes de abastecimiento de combustibles y energía de acuerdo a la tecnología disponible en el mercado local;
- IV. Contar con señalización horizontal y vertical, así como indicaciones de comportamiento vial;
- V. Contar con servicios de auxilio y atención en caso de incidentes viales o fallas en los vehículos;
- VI. Contar con información anticipada sobre modificaciones temporales o permanentes sobre el flujo vehicular o la operación de las vías;
- VII. Contar con espacios de estacionamiento, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- VIII. Denunciar deficiencias e irregularidades por el estado de las vías, el manejo de depósitos vehiculares, estacionamientos públicos, procedimientos de sanciones administrativas y en general la prestación del servicio de transporte; y,
- IX. Conocer la identidad y acreditación oficial de los inspectores y agentes o policías, cuando sean detenidos para inspecciones o sanciones.

Artículo 38. Los conductores de vehículos motorizados sin carrocería tienen las siguientes obligaciones:

- I. Acatar en todo momento el presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Tratándose de menores de 14 años, siempre deberán estar acompañados por persona mayor de edad;

- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- IV. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- V. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer alto total, a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano;
- VI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- VII. Circular en el sentido de la vía;
- VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público individual o colectivo la circulación en carriles de la extrema derecha;
- IX. Ser acompañados solamente por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- X. Rebasar por el carril de la derecha, al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- XI. Utilizar solo un carril de circulación;
- XII. Cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en este inciso, sin excepción:
- a) Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
 - b) Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
 - c) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas que señale la tarjeta de circulación;
 - d) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes; y,
 - e) Tanto las personas conductoras de motocicletas, como la persona acompañante, deberán utilizar casco protector diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad;
- El casco deberá encontrarse debidamente colocado en la cabeza y abrochado, sin muestras de deterioro ni con fracturas visibles; así mismo, deberá contar con la NOM aplicable y con los elementos de seguridad siguientes:
- 1) Armazón: Barrera rígida que le da forma estructural y brinda protección;
 - 2) Relleno amortiguador: Relleno de 3 a 4 centímetros de espesor para absorber impactos;
 - 3) Relleno de confort: Parte del casco que está en contacto con la cabeza del usuario y contribuye a que el casco se ajuste correctamente a la cabeza;
 - 4) Sistema de retención: Mecanismo que mantiene el casco en la cabeza durante una colisión, donde por acción de la inercia del mismo tiende a salirse de su lugar. Consta de correas, anclajes y mecanismos de cierre o abrochado; y,
 - 5) Visor: Debe asegurar la correcta visibilidad y ser resistente ante el impacto de objetos.
- f) Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para personas conductoras de motocicletas, guantes y botas, todos de diseño específico para la conducción de este tipo de vehículo.
- XIII. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- XIV. Conducir sin excepción con extrema precaución respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia.

Artículo 39. Los conductores de vehículos motorizados sin carrocería tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- III. Circular sin placas de circulación frontal y posterior en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el presente reglamento;
- IV. Transitar sobre las banquetas, infraestructura ciclista y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones y/o ciclistas;
- V. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VI. Transportar pasajeros menores de 12 años de edad;
- VII. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VIII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- IX. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- XI. Transitar por los carriles centrales y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas;
- XII. Conducir con ruido excesivo derivado de las modificaciones al sistema de escape de gases; y,
- XIII. Circular a velocidad mínima entorpeciendo la circulación, en caso de falla mecánica deberá orillarse al carril de extrema derecha o al carril lateral, según su ubicación, en todo caso a un punto seguro.

CAPÍTULO VI

DEL OBJETO, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 40. Este capítulo tiene por objeto establecer las normas que regulan la circulación, seguridad vial y uso de los vehículos no motorizados de tracción humana o animal, recreativos y eléctricos de baja y alta potencia en el territorio municipal de Morelia, promoviendo su integración segura y ordenada en la vía pública conforme a la jerarquía de movilidad.

Artículo 41. Los vehículos no motorizados ligeros son todos aquellos de tracción humana o animal, como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo, carreta, calandrias, etc.; vehículos recreativos como patines (scooter), patinetas, patín del diablo y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor o motores eléctricos de baja potencia, los cuales no deben rebasar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 42. Los vehículos pesados y/o de alta potencia son automóviles, motocicletas, camiones, camionetas, autobuses y otros con mayores capacidades de carga o desplazamiento.

Artículo 43. Clasificación de los vehículos no motorizados con tracción humana o animal, vehículos recreativos y vehículos motorizados eléctricos de baja y alta potencia.

- I. Vehículos no motorizados ligeros de tracción humana o animal:
 - a) Bicicleta;
 - b) Monociclo;
 - c) Triciclo;

- d) Cuatriciclo;
 - e) Carreta;
 - f) Calandrias;
 - g) Sillas de ruedas; y,
 - h) Todos los demás con características similares.
- II. Vehículos recreativos ligeros (baja potencia y velocidad):
- a) Patines (scooter);
 - b) Patinetas;
 - c) Patín del diablo;
 - d) Monopatines; y,
 - e) Todos los demás con características similares.
- III. Vehículos motorizados eléctricos ligeros:
- a) Cualquier vehículo referido en este capítulo que tengan un motor o motores eléctricos de baja potencia, los cuales no deben rebasar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora.
- IV. Vehículos motorizados eléctricos pesados:
- a) Automóviles;
 - b) Motocicletas;
 - c) Camiones;
 - d) Camionetas;
 - e) Autobuses; y,
 - f) Otros con mayores capacidades de carga o desplazamiento.

Artículo 44. Los conductores de vehículos no motorizados ligeros y recreativos, tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad prevista en el presente Reglamento;
- II. Disponer de las vías públicas destinadas para su tránsito, en las condiciones de seguridad vial y protección a terceros;
- III. Circular en todas las vialidades a excepción de los carriles centrales de las vías de acceso vehicular controlado, túneles, puentes elevados, periféricos. En avenidas donde exista carril lateral, se deberá conducir a su extrema derecha, procurando sus condiciones de seguridad, de respeto y a utilizar un carril completo del arroyo vehicular. Cuando existan carriles exclusivos para su circulación, obligatoriamente deberá circular por estos;
- IV. Disponer de vías de circulación exclusivas en vialidades que requieran una segregación o confinamiento al carril ciclista por diferencia de velocidades;
- V. Que se les considere dentro de la planeación, el diseño y la construcción de todos los proyectos viales de transporte y de desarrollo urbano, mejoras a las condiciones de circulación ciclista en los asentamientos humanos cuando dichas vialidades cuenten con infraestructura ciclista y en su defecto, implementar medidas que así lo permita; y,

- VI. Contar con servicios que le permitan realizar viajes intermodales con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento.

Artículo 45. Los conductores de vehículos no motorizados ligeros y recreativos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar sistemas de iluminación (luces delanteras, traseras, intermitentes, luz de freno y reflejante a los costados);
- II. Portar espejos retrovisores funcionales;
- III. Portar bocina o timbre;
- IV. Acatar en todo momento el presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- V. Respetar el derecho de paso de los peatones;
- VI. No circular sobre las banquetas ni las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VIII. Contar con dispositivos que permitan ser vistos por los otros usuarios de la vía cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;
- IX. Circular entre carriles únicamente cuando el tránsito esté detenido a efecto de colocarse en un lugar visible y poder reiniciar su marcha, extremando precauciones de acuerdo a la jerarquía de movilidad;
- X. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- XI. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- XII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer alto total, a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano;
- XIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIV. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- XV. No llevar paquetes u objetos que excedan la dimensión del manubrio o vehículo que se conduzca;
- XVI. Utilizar solo un carril de circulación;
- XVII. Circular en el sentido de la vía;
- XVIII. Circular preferentemente por las vías destinadas para ello;
- XIX. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- XX. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación, deberá indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- XXI. Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando estos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- XXII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público individual o colectivo la circulación en carriles de la extrema derecha;
- XXIII. Respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, así como respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;

XXIV. Todos los conductores al circular por las vías públicas deberán contar con su equipo de protección (casco, coderas, rodilleras, chaleco o cintas reflejantes, gafas protectoras), con la finalidad de proteger su integridad física, en caso de siniestro;

XXV. Respetar las normas de tránsito y seguridad vial;

XXVI. Observar las disposiciones vigentes del presente Reglamento, señales, semáforos, pasos peatonales, y demás normas de movilidad y seguridad vial;

XXVII. Acatar la normativa para la circulación que las leyes federales y estatales establezcan en la materia; y,

XXVIII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 46. Los conductores de vehículos no motorizados ligeros y recreativos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Conducir sin casco protector, gafas y protecciones tales como rodilleras, coderas y demás accesorios que sirvan para proteger la integridad física de los operadores;
- III. Conducir con auriculares, audífonos o haciendo uso del teléfono celular o algún dispositivo que interrumpa la debida conducción, en circulación y en espera de reiniciar marcha;
- IV. Conducir en carriles centrales de las vías de acceso vehicular controlado, túneles, puentes elevados, periféricos;
- V. Conducir en un carril completo del arroyo vehicular, cuando existan carriles exclusivos para su circulación;
- VI. Rebasar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora;
- VII. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- VIII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- IX. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- X. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- XI. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XII. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- XIII. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- XIV. Usar sirenas, luces estroboscópicas o dispositivos que simulen vehículos de emergencia; y,
- XV. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 47. Los vehículos pesados y/o de alta potencia son aquellos, que, independientemente de su denominación o tipo, reúnan características técnicas de peso, dimensiones, capacidad de carga, potencia o desplazamiento.

En esta categoría podrán quedar comprendidos automóviles, motocicletas, camiones, camionetas, autobuses y otros con mayores capacidades de carga o desplazamiento.

Dichos vehículos quedarán sujetos a los derechos, obligaciones y prohibiciones establecidos en el Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto del presente Reglamento, según correspondan sus características.

CAPÍTULO VII

DEL OBJETO, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD LIMITADA Y PERSONAS
USUARIAS VULNERABLES

Artículo 48. El presente capítulo tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, de las personas de movilidad limitada, de las personas usuarias vulnerables, reconociéndolas como grupos de atención prioritaria en el uso de la vía pública, el transporte y la infraestructura vial.

Con este fin, se busca asegurar su derecho a una movilidad digna, segura y sin discriminación, así como garantizar su inclusión y una mejor calidad de vida. Así mismo, se pretende concientizar, sensibilizar a la sociedad en materia de discapacidad y movilidad limitada.

Artículo 49. Las personas con discapacidad son todas aquellas personas a las que hace referencia la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 50. Las personas con movilidad limitada son todas aquellas personas cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio.

Artículo 51. Las personas usuarias vulnerables son todas las niñas y todos los niños menores de edad, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos.

Artículo 52. Las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y las personas usuarias vulnerables, tendrán los siguientes derechos:

- I. A una movilidad segura, accesible, eficiente y en condiciones de igualdad, priorizando la protección de la vida, la integridad física y la dignidad humana en el uso de la vía pública, el transporte y la infraestructura vial;
- II. Tendrán preferencias de paso previstos en la Ley y en el presente Reglamento;
- III. Contar con la infraestructura y equipamiento vial, con señales auditivas y visuales para transitar con seguridad;
- IV. Contar con áreas exclusivas en el Sistema de Transporte Público Masivo o Semi-Masivo y hacer uso de ellas, para lo cual, las unidades de transporte tendrán que ofrecer unidades accesibles y seguras que cuenten con señales visuales, táctiles y auditivas para la correcta identificación de la ruta, así como para la apertura y cierre de puertas;
- V. Recibir las facilidades necesarias y apoyo, en caso de solicitarlo, a la persona operadora de la unidad, para abordar y descender de las unidades del servicio de transporte público;
- VI. Hacer uso de los espacios exclusivos en la vía, estacionamientos públicos y privados a personas con discapacidad motriz permanente o transitoria preferentemente, para ello, deberán realizar el trámite correspondiente conforme a los lineamientos establecidos en el capítulo de permisos, trámites y servicios;
- VII. Contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo, en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura para la movilidad en el Municipio;
- VIII. Utilizar cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier medio de transporte;
- IX. Atención inmediata en caso de siniestro o accidente, como persona peatona, usuaria de la vialidad o conductor(a);
- X. Vialidades con tiempos semafóricos para realizar el cruce peatonal seguro;
- XI. Banquetas libres de obstáculos y con rampas funcionales;
- XII. Paradas de ascenso y descenso accesibles y seguras; y,
- XIII. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y las personas usuarias vulnerables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Utilizar los espacios peatonales designados, tales como banquetas, pasos peatonales, rampas y cruces semaforizados, evitando invadir la superficie destinada exclusivamente al tránsito vehicular;
- II. Respetar la señalización vial y peatonal atendiendo las indicaciones de los semáforos y, en su caso, de las autoridades de tránsito;
- III. Respetar las normas de tránsito y seguridad vial;
- IV. Observar y cumplir las disposiciones vigentes del presente Reglamento, señales, semáforos, pasos peatonales, y demás normas de movilidad y seguridad vial;
- V. No realizar conductas que pongan en riesgo su seguridad o la de otras personas, tales como cruzar fuera de los lugares autorizados o durante señal de alto;
- VI. Hacer uso adecuado de apoyos técnicos o dispositivos de asistencia peatonal (sillas de ruedas, bastones, muletas, andaderas, entre otros), procurando no obstaculizar indebidamente el flujo peatonal;
- VII. Fomentar la cultura de la seguridad vial, promoviendo la precaución, responsabilidad y respeto hacia los demás usuarios de la vía pública;
- VIII. Mostrar el documento oficial que acredite la discapacidad o limitación temporal expedido por la autoridad correspondiente, cuando lo solicite el agente o policía; y,
- IX. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54. Las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y las personas usuarias vulnerables, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Cruzar imprudentemente la vía pública fuera de los pasos peatonales o zonas autorizadas, salvo en casos en que no existan tales espacios en un radio razonable de distancia;
- II. Realizar el cruce durante la señal de alto del semáforo peatonal o vehicular, poniendo en riesgo su seguridad o la de otras personas usuarias de la vialidad;
- III. Invadir o permanecer de manera innecesaria en la superficie destinada exclusivamente al tránsito vehicular;
- IV. Obstaculizar deliberadamente el tránsito peatonal o vehicular mediante conductas imprudentes o distractoras;
- V. Ceder, prestar o transferir credenciales, distintivos o tarjetones de discapacidad a personas que no tengan derecho a su uso;
- VI. Utilizar dispositivos electrónicos, audífonos o cualquier objeto que limite su atención al momento de realizar el cruce peatonal; y,
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Las rampas de ascenso y descenso ubicadas en las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a personas con discapacidad y otros usuarios de movilidad activa, deberán encontrarse siempre libres de cualquier obstáculo o vehículo, aunque el mismo se traslade a una persona con discapacidad, de lo contrario se realizará lo necesario para la liberación de la rampa obstruida.

CAPÍTULO VIII

DEL OBJETO, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 56. El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones que garanticen la seguridad, movilidad y protección de las personas estudiantes, docentes y acompañantes que hagan uso del servicio de los vehículos destinados al transporte escolar.

Se busca asegurar condiciones viales adecuadas para el ascenso y descenso seguro de los escolares, priorizando su integridad física, fomentando el respeto de otros usuarios de la vía pública y regulando la operación de los vehículos escolares en concordancia con los principios de movilidad segura, accesible y ordenada.

Artículo 57. Las personas estudiantes, docentes, administrativos y demás personal laboral de instituciones educativas, tendrán los derechos que contenga el Título Segundo Capítulo I de este reglamento sobre los peatones, en lo que por su naturaleza sea conducente.

Artículo 58. Para la prestación del servicio de transporte escolar se tendrán la obligación de acatar las disposiciones establecidas en las normas y legislación que a la materia corresponda.

Artículo 59. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Utilizar las unidades del transporte escolar en modalidades distintas al otorgado en el permiso correspondiente;
- II. Ascender y descender escolares en lugares no autorizados o inseguros;
- III. Conducir bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes, estupefacientes o cualquier sustancia que disminuya la capacidad de manejo;
- IV. Utilizar el teléfono celular u otro medio de comunicación cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de siga de semáforo; y,
- V. Circular a exceso de velocidad en zonas escolares o ignorar las señales de tránsito.

CAPÍTULO IX DE LOS PROMOTORES CIUDADANOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 60. El objeto del presente capítulo es para el cumplimiento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, los Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, coadyuvarán en la regulación del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y de comunicación, en las zonas escolares.

Artículo 61. Los Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, son todas aquellas personas colaboran voluntariamente con las instituciones educativas en coordinación con la autoridad municipal (en especial con los agentes o policías) en acciones de orientación, difusión, capacitación y apoyo de programas relacionados con la seguridad vial, movilidad, educación vial, tránsito y cultura ciudadana, con el objeto de fomentar la participación social, fortalecer la cultura de movilidad y coadyuvar en la prevención de accidentes; así como las personas que, por cumplimiento en trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios.

Artículo 62. Las instituciones educativas, de acuerdo a sus posibilidades y normativa, podrán contar padrón de Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, el cual integrará y mantendrá actualizado, con el objeto de llevar un registro y el control de las personas que coadyuven en la regulación del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y de comunicación. Así mismo, la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas, deberá contar con un padrón de las personas que, por cumplimiento en trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios como Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, con el mismo objeto.

Las instituciones que así opten por llevar el Padrón de Promotores Ciudadanos, observaran lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 63. El padrón de Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, en las instituciones educativas, deberán contener los requisitos siguientes:

- I. Llenar la solicitud en los formatos que al efecto expida la Institución Educativa;
- II. Ser mayores de edad;
- III. Asistir al curso de capacitación en materia de tránsito, seguridad, educación vial y cultura de movilidad, que imparta el personal de la Secretaría de Seguridad; y,
- IV. Proporcionar la información complementaria que les sea solicitada por la institución educativa.

Artículo 64. Los Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad Vial, serán autorizados y removidos por las instituciones educativas, quien emitirá los lineamientos y protocolos que regirán la actuación de este voluntariado y para el ejercicio de sus funciones utilizarán la vestimenta o medios de identificación que determinen las instituciones educativas en coordinación de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 65. El cargo de Promotor Ciudadano en materia de tránsito y seguridad vial será voluntario, por lo que quien ocupe dicho cargo, no recibirá retribución económica alguna ni existirá relación laboral entre éste y las instituciones educativas, la Secretaría de Seguridad, ni el Ayuntamiento.

Las instituciones educativas, dotarán de identificaciones, distintivos, de las señales y aditamentos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones a los Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, para el mejor desempeño de sus funciones y con el fin de mantener un registro de los mismos.

Artículo 66. Las instituciones educativas, dentro de los diez días naturales siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el padrón de Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial. El resultado del trámite de admisión será notificado vía correo electrónico y/o personalmente a la persona aspirante. Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la autoridad podrá solicitar, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente. Si la persona aspirante no presenta la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de tres días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 67. El registro en el padrón de Promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, tendrá una vigencia de un año y podrá ser modificado cuando la naturaleza del caso lo requiera. Los Promotores Ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial están obligados dentro de los treinta días hábiles previos al vencimiento de su registro, a presentar su solicitud de refrendo. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro, sin perjuicio del derecho de la persona interesada de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados por las instituciones educativas.

Artículo 68. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la cancelación del registro en los casos siguientes:

- I. Cuando se demuestre plenamente que como resultado de su acción, omisión o negligencia en la regulación del tránsito en las vías públicas y de comunicación a las que fue asignado, se ocasionó un siniestro de tránsito;
- II. Se compruebe fehacientemente que solicite o reciba dádivas de cualquiera de los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial;
- III. Se conduzca u ostente como elemento operativo o administrativo de la institución educativa, de la Secretaría de Seguridad o del Ayuntamiento;
- IV. Cuando se conduzca de manera irrespetuosa hacia el personal de la institución educativa o los Agentes que lo coordinen o desacate cualquier orden que se le instruya con motivo del ejercicio de su auxilio en materia de regulación del tránsito y la seguridad vial y que ponga en riesgo la integridad física de los escolares, docentes y personas peatonas;
- V. Cuando se presente a dar su servicio bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes, enervantes, solventes o cualquier otra sustancia que limite su capacidad de operar dicho servicio; y,
- VI. Cuando voluntariamente lo solicite.

Artículo 69. Los promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, apoyarán al agente o policía, realizando campañas de seguridad y educación vial, respecto a los siguientes temas:

- I. Estacionamiento en la vía pública, por ejemplo:
 - a) En banquetas;
 - b) En intersecciones de calles;
 - c) Invadiendo la ciclovía;
 - d) En zonas con línea amarilla;
 - e) Obstrucción de cochera;
 - f) Obstrucción de rampas peatonales;
 - g) Invasión de cajones autorizados o exclusivos para personas con discapacidad, bomberos o paradas de transporte público colectivo; y,
 - h) Forma errónea de estacionamiento (delimitación de cajones, cordón o batería).

- II. Movilidad escolar; y,
- III. Campañas de uno en uno, y las demás que por su necesidad se requieran en el municipio.

Artículo 70. Las personas que, en cumplimiento a una sanción impuesta por las o los Jueces (as) Cívicos (as) Municipales, realicen trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas y convenios establecidos con las instituciones educativas, podrán dar cumplimiento a la misma, como promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual, a través de la Secretaría de Seguridad les dotará de los instrumentos necesarios y la capacitación requerida para llevar a cabo la actividad con seguridad, a través del personal que designe la Secretaría de Seguridad.

CAPÍTULO X PROGRAMA DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 71. El Programa Municipal de Cultura de Movilidad tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones encaminadas a difundir las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; a promover el establecimiento de una nueva y adecuada cultura vial entre los diversos sectores de la población, y a mejorar el uso de las vías públicas y de comunicación para prevenir y evitar los siniestros de tránsito en las vías públicas y de comunicación, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en las Estrategias Nacional, Estatal y Municipal de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 72. La elaboración del Programa Municipal de Educación Vial, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Dicho Programa Municipal de Educación Vial incorporará en su caso, las propuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, de la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás instituciones públicas y privadas que la Secretaría de Seguridad considere.

Artículo 73. El Programa Municipal de Educación Vial contendrá, al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación prevaleciente en el Municipio en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa;
- III. Las estrategias y acciones encaminadas a lograr los objetivos programáticos en materia de tránsito y seguridad vial;
- IV. Los mecanismos de coordinación que deberá establecer el Municipio para lograr la participación conjunta de los órdenes de gobierno Federal y Estatal, en la ejecución del Programa;
- V. Las estrategias y acciones tendientes a promover y fomentar la adquisición de valores y conductas en que se sustente una nueva cultura vial en el Municipio, con la participación activa de la sociedad;
- VI. La implementación de proyectos y estrategias para la capacitación y profesionalización de los agentes o policías;
- VII. La implementación de capacitación a instituciones educativas, empresas, dependencias públicas, personas infractoras y ciudadanía en general; y,
- VIII. Los demás aspectos que la Secretaría de Seguridad consideren necesarios para mejorar la seguridad vial.

Artículo 74. Los programas en materia de educación y fomento de la cultura en materia de tránsito y seguridad vial que se impartan en todo el territorio del municipio, deberán comprender lo siguiente:

- I. La movilidad y la seguridad vial como un derecho humano;
- II. La jerarquía de la movilidad;
- III. Las normas básicas aplicables a las personas peatonas;
- IV. Las normas básicas aplicables a las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados de tracción humana y animal;
- V. Las normas básicas aplicables para las personas conductoras de vehículos motorizados;

- VI. Las normas básicas aplicables para las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte público en todas sus modalidades;
- VII. La prevención de los siniestros de tránsito;
- VIII. Conocimiento de la señalización en vías públicas y de comunicación;
- IX. Conocimientos básicos de la Ley y el presente Reglamento;
- X. Primeros auxilios;
- XI. Alcoholumetría;
- XII. Justicia Cívica en materia de tránsito y seguridad vial; y,
- XIII. El Programa Municipal de Educación Vial incorporará, en su caso, las Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 75. Las estrategias y acciones del Programa Municipal de Educación Vial, estarán dirigidas preferentemente a:

- I. Los alumnos desde educación básica, hasta media superior y, en su caso, a los padres de familia y los promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Las personas que pretendan obtener un permiso o licencia de conducir y no acrediten sus conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial a través de una constancia expedida por alguna escuela de manejo autorizada;
- III. Las personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte y de carga;
- IV. Las personas conductoras que hayan cometido infracciones a la Ley y a este Reglamento;
- V. A los Agentes;
- VI. La población en general; y,
- VII. Los servidores públicos de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 76. Las autoridades en materia de tránsito y seguridad vial en conjunto con los sectores privado y social, coordinarán campañas, programas y cursos de educación del tránsito y la seguridad vial, con la finalidad de crear las condiciones para la adecuada convivencia entre los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y de comunicación, prevenir siniestros de tránsito, atenuar su incidencia y disminuir las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento.

Artículo 77. La Secretaría de Seguridad podrá suscribir convenios de coordinación para la impartición de los cursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 78. El Programa Municipal de Educación Vial, deberá revisarse y actualizarse cada dos años y cada que tenga reformas la normativa aplicable en materia de tránsito y seguridad vial, con la finalidad de actualizar su contenido y dar oportuna respuesta a las necesidades de la sociedad, conforme a las políticas y lineamientos contenidos en la Estrategias Nacional, Estatal y Municipal de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 79. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán registrarse ante la Secretaría de Seguridad.

Artículo 80. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán presentar los planes, programas y cursos de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir, para revisión y aprobación de la Secretaría de Seguridad, debiendo actualizarse anualmente.

Artículo 81. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, en sus planes, programas y cursos que impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir.

Artículo 82. En caso de crear o integrar nuevos planes, programas y cursos de estudio, deberán notificarlo a la Secretaría de Seguridad, para su revisión y autorización.

TÍTULO TERCERO
DE LOS VEHÍCULOS Y SU TRÁNSITO

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 83. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Grupo básico de clasificación por tipo de vehículo:

a) Para el transporte de personas:

- a. Automóvil;
- b. Autobús;
- c. Midibús;
- d. Motocicletas;
- e. Todo terreno (RZR)
- f. Vagoneta; y,
- g. Vagoneta tipo Van.

b) Para el transporte de carga:

- a. Camión unitario ligero;
- b. Camión unitario pesado;
- c. Camión remolque;
- d. Tractocamión;
- e. Semirremolque;
- f. Remolque; y,
- g. Vehículo tipo grúa.

Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:

- a. Caja
- b. Caseta;
- c. Celdillas;
- d. Chasis;
- e. Panel;
- f. Pick-Up;
- g. Plataforma;
- h. Redilas;

- i. Refrigerador;
- j. Tanque;
- k. Tractor;
- l. Vanette;
- m. Volteo; y,
- n. Otros.

De igual manera, los remolques y semirremolques, se subdividen en:

- a. Caja;
 - b. Cama baja;
 - c. Habitación;
 - d. Jaula;
 - e. Plataforma;
 - f. Para postes;
 - g. Caja refrigerada;
 - h. Tanque;
 - i. Tolva; y,
 - j. Otros.
- c) Vehículos de propulsión humana:
- a. Bicicleta;
 - b. Scooter;
 - c. Triciclos; y,
 - d. Patines, monopatines, patinetas y patines del diablo.
- d) Vehículos de propulsión humana adaptados:
- a. Bicimotos;
 - b. Scooters, monopatines y patines del diablo motorizado ya sea a combustible o eléctricos; y,
 - c. Bicicletas Eléctricas.
- e) Vehículos de propulsión animal:
- a. Carretas;
 - b. Calandrias; y
 - c. Otros de características similares.

- f) Otros vehículos de tránsito excepcional:
 - a. Tractores agrícolas;
 - b. Instrumentos de labranza autopropulsados;
 - c. Equipos autopropulsados para la construcción y grúas industriales;
 - d. Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen; y,
 - e. Vehículo incompleto.

II. Grupo básico de clasificación de vehículos por el uso al que se destinen:

- a) Transporte privado;
- b) Autotransporte Federal;
- c) Servicios auxiliares; y,
- d) Público local.

III. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su configuración:

- a) Unitarios;
- b) Articulados; y,
- c) Doblemente articulados.

IV. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su clase, nomenclatura y número de ejes:

- a) Automóvil de dos ejes;
- b) Autobús de dos ejes;
- c) Autobús de tres ejes;
- d) Autobús de cuatro ejes;
- e) Camión ligero o pesado (unitario) de dos ejes;
- f) Camión pesado unitario de tres ejes;
- g) Camión remolque de cuatro ejes;
- h) Camión remolque de cinco ejes;
- i) Camión remolque de seis ejes;
- j) Tractocamión articulado de tres ejes;
- k) Tractocamión articulado de cuatro ejes;
- l) Tractocamión articulado de cinco ejes;
- m) Tractocamión articulado de seis ejes;
- n) Tractocamión semirremolque-remolque de cinco ejes;

- o) Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
- p) Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
- q) Tractocamión semirremolque-remolque de ocho ejes; y,
- r) Tractocamión semirremolque-remolque de nueve ejes.

CAPÍTULO II
DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS, MOTORIZADOS
CON O SIN CARROCERÍA Y NO MOTORIZADOS

Artículo 84. Todos los vehículos motorizados con carrocería que transiten en la vía pública dentro del municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **Asientos:** Contar con sus asientos respectivos, mismos que deberán estar unidos firmemente a la carrocería;
- II. **Bolsas de aire:** Deberán contar con bolsas de aire con el fin de proteger al conductor y a los pasajeros durante un accidente de tránsito;
- III. **Cinturón de seguridad:** Contar con cinturón de seguridad adecuado tanto para el conductor como para sus pasajeros;
- IV. **Claxon:** Contar con un claxon;
- V. **Cristales parabrisas, laterales y medallón:** Deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes, los cuales deberán mantenerse limpios y libres de objetos, así como no encontrarse polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica o por permiso expedido por la Secretaría de Seguridad) o estrellados, a tal efecto de que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- VI. **Defensa del vehículo:** Contar con dos defensas adecuadas establecidas de origen por el fabricante, una delantera y trasera, a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VII. **Dispositivos para remolques:** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque, estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VIII. **Espejos retrovisores:** Contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante), los cuales deberán conservarse limpios, enteros y en buenas condiciones de visibilidad;
- IX. **Extintor de incendios:** Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extintor de incendios funcional y con fecha de caducidad vigente;
- X. **Frenos:** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado:
 - a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes.
- XI. **Llantas:** Contar con el número de llantas establecido por el fabricante, lo anterior de acuerdo al vehículo a su uso;
- XII. **Llanta de refacción:** Contar con una llanta de refacción en condiciones uso a efecto de que, si se llegará a suscitar un problema en la vía e involucre el cambio o reposición de la misma, así como la herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;
- XIII. **Limpiadores de parabrisas:** Deberán contar con la cantidad de limpiadores de parabrisas establecidos por el fabricante;
- XIV. **Loderas o cubrellantas:** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con loderas o cubrellantas;
- XV. **Luces y reflejantes:** Las luces y reflejantes de los vehículos deben de encontrarse instalados en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:
 - a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;

- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo (según fabricante);
 - c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
 - d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
 - e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
 - f) Los vehículos de servicio público, deberán traer luz interior color ámbar en el compartimento de pasajeros, la cual solo deberá ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
 - g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deberán utilizar faros y torretas en color ámbar; y,
 - h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en la fracción XV incisos a), b), d), e) del presente artículo.
- XVI. **Sistema de escape:** Deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humo derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
 - b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;
 - c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior; y,
 - d) Por ningún motivo debe ser modificado el sistema de escape.
- XVII. **Tablero de control:** Contar con un tablero de control con iluminación nocturna; y,
- XVIII. **Tapón del tanque de combustible:** Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado.
- Artículo 85.** Todos los vehículos motorizados sin carrocería, tales como motocicletas, bicimotos, trimotos y cuatrimotos, etcétera, que transiten en la vía pública dentro del municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:
- I. **Asiento:** Contar con el asiento establecido;
 - II. **Claxon:** Deberán contar con un claxon;
 - III. **Espejos retrovisores:** Contar con los espejos retrovisores establecidos, los cuales deberán conservarse limpios, enteros y en buenas condiciones de visibilidad;
 - IV. **Frenos:** Deberán estar previstos de frenos;
 - V. **Luces y reflejantes:** Deberán contar con el equipo siguiente:
 - a) Luces:
 - 1) Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera;
 - 2) Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera; y,
 - 3) Una indicadora de alto que emita luz roja al utilizar los frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las luces a que se hace mención en la línea que antecede.
 - b) Un reflejante de color rojo que forme parte de las lámparas posteriores o sea independiente de las mismas; y,

- c) Lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros.

VI. **Llantas:** Contar con el número de llantas de acuerdo al vehículo a su uso;

VII. **Salpicaderas:** Deberán contar con las salpicaderas establecidas de origen por el fabricante;

VIII. **Sistema de escape:** Deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humo derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida; y,
- 2) Por ningún motivo deberá ser modificado el sistema de escape.

IX. **Tablero de control:** Contar con un tablero de control con iluminación nocturna; y,

X. **Tapón del tanque de combustible:** Este deberá ser de diseño original o universal, quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado.

Artículo 86. Los vehículos de emergencia además de contar con lo señalado en el artículo 84 del presente Reglamento, deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles, así como estar debidamente autorizados por la autoridad competente, dichas autoridades llevarán un registro de los mismo y contarán con los elementos óptimos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 87. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además de lo señalado en el artículo 84 del presente reglamento, con los siguientes requisitos:

- I. Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- II. Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color o de acuerdo con la normativa en materia;
- III. Contar con salida de emergencia;
- IV. Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la autoridad competente; el cual tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho, así mismo, deberá tener visible el número de teléfono de la escuela(s) donde preste su servicio; lo anterior para tener el control sobre el compartimento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- V. Deberán estar sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- VI. El conductor deberá acreditar con un documento expedido por la autoridad competente que está clínicamente sano;
- VII. El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;
- IX. Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación;
- X. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la circulación vehicular y peatonal; y,
- XI. Observar y cumplir lo establecido en el Capítulo Octavo del objeto, derechos, obligaciones y prohibiciones escolares, del Título Segundo, De los usuarios de la vía pública, sus derechos, obligaciones y programa de Educación Vial del presente reglamento.

Artículo 88. Los conductores de vehículos del servicio público, además, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo o la autoridad competente que afecto corresponda, y el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán, acatar la Ley de

Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán y su Reglamento, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;

- II. Contar con póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso, con fecha de caducidad vigente; y,
- IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas.

SECCIÓN PRIMERA DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 89. El servicio de transporte público de carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de bienes, productos, mercancías y materiales de un lugar a otro, en vehículos automotores, previstos en el Sistema Estatal de Transporte, a cambio de una remuneración o precio.

Artículo 90. El servicio de transporte privado de carga, es aquel que realizan las personas físicas o morales, mediante el uso de vehículos propios para trasladar bienes, productos, mercancías y materiales que les pertenecen, sin que exista la prestación del servicio a terceros ni se cobre una contraprestación por dicho traslado. El vehículo se limita exclusivamente a las necesidades de la propia persona o empresa titular de los bienes transportados.

Artículo 91. Los vehículos, según su tipo se clasifican de la manera siguiente:

- I. **Livianos:** Aquellos que tengan una altura que no sobrepase los cuatro metros, con veinticinco centímetros y un ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros, se consideran en este rango, los que tienen una capacidad de carga de hasta 3,500 kilogramos de peso, destinados para carga de materiales y mercancía, siempre y cuando no sean de doble rodado o tengan más de dos ejes; y,
- II. **Pesado:** A aquellos que tengan una altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga, estos accesorios no deben sobresalir más de veinte centímetros del vehículo, para el largo máximo autorizado para estos vehículos se atenderá lo dispuesto en la NOM correspondiente, en materia de peso y dimensiones máximas con las que puede circular los vehículos de transporte que transitan en las vías de comunicación estatal y municipal.

El Servicio de Transporte Público de Carga en el municipio, prestará el servicio de carga general, carga de materiales para la construcción y carga especial, con vehículos pesados y los servicios de pipas, auto tanques y carga ligera, con vehículos livianos.

Artículo 92. Las personas concesionarias del Servicio de Transporte Público de Carga en el Municipio de Morelia, sólo podrán transportar carga peligrosa en vehículos que estén destinados o autorizados para ello y que cumplan con los requisitos previstos en la normativa de la materia.

Para los efectos del presente reglamento se considera carga peligrosa, cualquiera de los elementos siguientes:

- I. Explosivos;
- II. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión;
- III. Líquidos y sólidos inflamables;
- IV. Oxidantes y peróxidos;
- V. Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos;
- VI. Radioactivos;
- VII. Corrosivos; y,
- VIII. Alguna otra sustancia, compuesto, elemento o material, con propiedades inflamables o tóxicas, que representen un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las personas.

Artículo 93. Los vehículos que presten el servicio de transporte público de carga, deberán cumplir con los límites de emisiones de ruido y contaminantes fijados por las Normas Oficiales, con la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y los que estipula la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 94. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o a su costa por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o la Secretaría de Seguridad, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en sus casos las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 a 06:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la ciudad, se realizarán en un horario de 22:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas en adelante. La Secretaría de Seguridad, estará facultada para exceptuar o autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensiones de la carga deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial vigente; y,
- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataforma, moto transformadora, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios establecidos por la Secretaría de Seguridad y circular por los lugares permitidos por ésta.

Artículo 95. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en el espacio destinado para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse;
- III. Circular por los carriles centrales y tercer carril, contando de derecha a izquierda;
- IV. Circular por puentes de influencia vehicular dentro de la ciudad; y,
- V. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Secretaría de Seguridad. Los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de realizar la boleta de infracción que corresponda.

Artículo 96. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas emitidas por la Secretaría de Seguridad y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 97. Los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo, personas ajenas a su operación.

Artículo 98. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías tanto públicas como privadas del

municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Seguridad;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Tienen prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Secretaría de Seguridad.

Artículo 99. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 100. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 101. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independiente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 102. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga está debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR Y LOS PERMISOS

Artículo 103. Las licencias para conducir comprenden los tipos siguientes:

- I. **Motociclista:** Autoriza la conducción de motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- II. **Automovilista:** Autoriza la conducción de automóviles y camionetas de uso privado que no excedan de diez asientos, con capacidad de hasta 3,500 kilogramos, siempre que dichos vehículos no estén destinados a la prestación de un servicio público de transporte;
- III. **Chofer:** Autoriza la conducción además de los vehículos de uso privado, la de todos aquellos vehículos motorizados que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa; y, en general, los de tipo pesado que no presten el servicio de transporte público y especializado y con capacidad superior a los 3,500 kilogramos; y,
- IV. **Operador de servicio de transporte público y especializado:** Autoriza la conducción de vehículos en las distintas modalidades del servicio de transporte público y especializado, además de los vehículos señalados en la fracción III, del presente artículo.

Artículo 104. Con la licencia para chofer, se podrán conducir los tipos de vehículos motorizados independientemente de los señalados en la fracción III del artículo anterior, los siguientes:

- I. Automóvil;
- II. Vehículos de servicio social;
- III. Vehículos especializados para el campo; y,
- IV. Los vehículos del servicio particular de pasaje, carga y arrastre.

Artículo 105. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo licencia o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, la cual será expedida por la autoridad competente.

Artículo 106. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso

solicitado por la madre, el padre o tutor, a la autoridad competente y otorgado por la misma expedido una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 107. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, los responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 108. Para efectos de la suspensión y cancelación de licencias y permisos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 109. Los vehículos motorizados descritos en el presente Reglamento deberán portar, de manera obligatoria placas de circulación frontal y posterior, tarjeta de circulación original, ambas vigentes y expedidas por la autoridad estatal competente. En caso de no portarlas, deberá contar con permiso vigente respectivo o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante el agente del Ministerio Público, que no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

Las placas de circulación deberán colocarse en el lugar destinado por el fabricante del vehículo y permanecer libres de cualquier dispositivo que obstaculice su plena y clara visibilidad, como luces de neón alrededor.

Tratándose de vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas o del extranjero, deberán contar con la constancia de registro temporal expedida en el portal del Registro Estatal Vehicular y en el caso de los segundos portar además los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y que acrediten la legal estancia en el país.

Artículo 110. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar, de manera obligatoria, con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías u hologramas deberán adherirse en un lugar visible: en los cristales de los vehículos motorizados con carrocería de uso particular; en la parte superior derecha del parabrisas tratándose de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, y, en el caso de los vehículos motorizados sin carrocería, deberán colocarse sobre la placa.

Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

Artículo 111. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 112. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 113. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 114. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 115. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

La prioridad de paso otorgada a los vehículos de emergencia no los exime del deber de cuidado, ni los libera de las responsabilidades derivadas de su conducción negligente o imprudente.

Artículo 116. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar la extrema derecha del carril de circulación.

Artículo 117. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le precede haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo tendrá la obligación de ceder el paso al que haya iniciado la maniobra;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
 - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha; y,
 - f) Rebasar solo por el carril izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas o motociclistas, otorgar al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre los dos vehículos.
- II. Los conductores de los vehículos que estén siendo rebasados deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 118. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja y/o azul o ambas.

Artículo 119. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la

posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,

- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 120. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia de 10 diez metros antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 121. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;
- a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
- d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y,
- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.
- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberá realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario; y,
- c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
- a) Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
- b) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea.
- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisora restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente;

- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
 - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación; y,
 - b) Las vueltas continuas solo podrán realizarse cuando la señalización las permita, en caso de no existir señalamiento no estará permitido y estas deberán ser con preferencia peatonal.

Artículo 122. Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 123. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños en la vía pública.

Artículo 124. Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- I. En los lugares no establecidos para tal fin;
- II. En puentes, pasos a desnivel, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 125. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 126. Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana, a menos que se trate de una emergencia.

Artículo 127. Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, 10 metros tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- II. Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de quince metros tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 128. Cuando se trate de lugares con señalética de zonas de alto, la distancia será la siguiente:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir cinco metros; y,
- II. Cuando se trate de vehículos de menos de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir diez metros.

Artículo 129. Se permitirá la circulación de vehículos de carga de hasta 10 toneladas de capacidad en el Centro Histórico, en un horario de las 22:00 a las 06:00 horas, únicamente cuando cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Seguridad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá como Centro Histórico el área delimitada como tal en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Morelia.

Artículo 130. Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 131. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

Artículo 132. Todos los vehículos deberán efectuar «ALTO TOTAL», cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril; antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que ningún vehículo circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederles el paso.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 133. Las vías públicas se clasifican en primarias, secundarias y locales, en las cuales el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Las vías primarias estarán conformadas por:
 - a) Vías de acceso controlado; y,
 - b) Arterias principales.
- II. Las vías secundarias estarán conformadas por:
 - a) Vías colectoras: Son aquellas vialidades que unen a las vías primarias con las vías locales, que dan servicio tanto a tránsito de paso como a propiedades adyacentes.
- III. Las vías locales estarán conformadas por:
 - a) Calle privada;
 - b) Terracería;
 - c) Camino o calle vecinal;
 - d) Calle peatonal;
 - e) Andador;
 - f) Pasaje; y,
 - g) Calles compartidas.

Artículo 134. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será:

- I. En las vías primarias, 50 kilómetros por hora;

- II. En las vías secundarias, 40 kilómetros por hora;
- III. En vías locales y vialidades que contengan prioridad ciclista, 30 kilómetros por hora; y,
- IV. En zonas escolares, mercados, peatonales, hospitales, asilos, albergues, casas hogar y calles compartidas, 20 kilómetros por hora.

Artículo 135. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y seguridad vial, incluyendo leyendas oficiales, aun siendo temporales, no deben alterar ni deformar las señales existentes;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente emitido por la autoridad correspondiente, en coordinación con Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de tránsito y seguridad vial u obstaculicen la visibilidad de los mismos, en este caso serán retirados sin previo aviso, por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad;
- IV. Realizar cierres de vialidades por motivo de sepelios, velorios, fiestas patronales, eventos particulares o cualquier otro evento, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Seguridad o por la Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Colocar inflables, estructuras, juegos mecánicos o cualquier otro elemento similar, salvo aquellos que cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Seguridad o por la Secretaría del Ayuntamiento, en caso que no cuenten con permiso, serán retirados sin previo aviso, por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad;
- VI. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y seguridad vial de peatones, ciclistas y vehículos, en este caso serán retirados sin previo aviso, por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad;
- VII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la autoridad municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia y Secretaría de Obras Públicas, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales, además el visto bueno de la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- IX. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos, salvo que cuente con permiso emitido por la Secretaría de Seguridad;
- X. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- XI. Usufructuar la vía pública, cobrando por estacionamiento, para lavar vehículos o cualquier otra actividad que represente una recaudación económica, salvo aquellos que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente;
- XII. Hacer uso indebido del claxon;
- XIII. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos, en este caso serán retirados sin previo aviso, por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad; y,
- XIV. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Secretaría de Seguridad.

Artículo 136. Cuando se requieran agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores presentar su solicitud por escrito a la Secretaría de Seguridad, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 137. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, cuya visión sea importante para evitar accidentes, así como entradas y salidas de cochera en uso; se podrá:

- I. Retirar con grúa; e
- II. Inmovilizar.

Se exentará de traslado al Garaje Oficial, al vehículo donde se encontrare a bordo persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, en caso de que el policía detecte que la permanencia de éstos al interior del vehículo presente un riesgo inminente para su salud e integridad física, tomará las medidas necesarias para salvaguardar a la persona, y dará parte a la autoridad correspondiente para que se realice lo que a derecho proceda.

En el supuesto de presentarse el conductor, el agente llenará la boleta de infracción y lo requerirá para que retire el vehículo, en caso de negarse, se podrá remitir de inmediato el vehículo al corralón.

Artículo 138. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Aplicar el freno de mano y/o palanca; y,
 - c) Apagar el motor.

Artículo 139. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques, semirremolques y vehículos de grandes dimensiones que obstaculicen la circulación, la visibilidad o maniobra de los demás vehículos que circulen por la vía pública y que representen un peligro para los usuarios de la vía.

Artículo 140. Queda prohibido balizar sitios, calles, banquetas o cualquier área de la vía pública sin autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia para prestar cualquier tipo de servicio de estacionamiento.

En virtud a lo anterior, queda prohibido el apartado de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 141. Las empresas o dependencias de cualquier tipo y particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, o vehículo particular de su personal, frente a domicilios contiguos o entorno vial inmediato a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

Artículo 142. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, gloriets u otras vías reservadas a peatones, ciclistas y otros usuarios de movilidad activa;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor y no sea lugar prohibido;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;

- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
- X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XI. En sentido contrario al de la circulación;
- XII. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XIII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- XIV. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que imposibilite cualquier maniobra vehicular de ese cuerpo de auxilio;
- XV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas de circulación frontal y posterior especiales o que cuente con el tarjetón para discapacidad temporal otorgado por la autoridad correspondiente, se exceptúan las calcomanías o tarjetones de discapacidad que no vayan acompañados por un documento oficial que acredite la discapacidad emitido por una autoridad competente;
- XVII. Hacer uso por más de 15 minutos de los cajones de ascenso y descenso, así como de carga y descarga debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- XVIII. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización;
- XIX. En todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XX. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XXI. En zonas designadas para estacionamiento de motocicletas, bicicletas y algún otro vehículo de transporte no motorizado;
- XXII. Obstaculizando cicloestaciones del sistema de bicicleta pública;
- XXIII. En ciclovías y espacios designados para la circulación de bicicletas y otros vehículos de tracción humana;
- XXIV. En carriles confinados para el transporte público colectivo;
- XXV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y,
- XXVI. Las empresas prestadoras del servicio de Valet Parking no podrán utilizar los espacios de estacionamiento en la vía pública para uso de sus clientes, deberán contar con el espacio dentro o contiguo del negocio al cual le presten servicio.

CAPÍTULO VI

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 143. Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, éste será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 144. Las indicaciones de los agentes o policías, protección civil, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en

situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito, al igual que de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 145. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son:

- I. **Preventivas:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que derivan de ellas.
 - a. El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fija sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son negros.
- II. **Restrictivas:** Tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, está a su vez puede considerar alguna regulación o prohibición en la vía.
 - a. Las primeras son placas cuadradas con color blanco con un anillo rojo y pictograma en color negro; las segundas adicionalmente cuentan con una franja diagonal que cruza el anillo.
- III. **Informativas:** Tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.
 - a. Dependiendo de la información que proporcionen, estas pueden ser placas cuadradas en color azul con pictogramas en color blanco (para servicios), placas rectangulares de color verde con leyendas en color blanco (para indicar destino) o placas rectangulares en color blanco con leyendas en color negro (para nomenclatura de vialidades o información general).

Artículo 146. Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes para dirigir y controlar la circulación vial en el municipio, así mismo los promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial dentro de zonas escolares. Las señales de los agentes o promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. **Siga:** Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que les indiquen;
- II. **Preventiva:** Cuando los agentes y/o promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), o con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. **Alto:** Cuando los agentes y/o promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que aquellos den la señal de «SIGA».

Artículo 147. De igual forma las señales manuales con banderas y lámparas, las cuales son operadas manualmente y sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo.

Artículo 148. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo serán de la siguiente forma:

- I. **Alto o reducción de velocidad:** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. **Vuelta a la derecha:** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. **Vuelta a la izquierda:** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. **Estacionarse:** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 149. La prioridad de paso de vehículos en cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carriles de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,
- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores deberán ceder el paso prioritariamente a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce y podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya riesgo de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 150. Donde se establezcan las señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 151. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada, dichas señales son:

- I. Verticales: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. **Horizontales:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:
 - a) **Señalamiento horizontal:** Las que se encuentran dentro de la siguiente clasificación:
 - a. **Área de espera moto-bici:** Se utiliza en las intersecciones semaforizadas de cualquier vía ciclista para delimitar las áreas de espera motociclista o ciclista;
 - b. **Combinación de rayas centrales:** Se utiliza en infraestructura ciclista de trazo independiente cuando no existan banquetas o guarniciones, con el objetivo de indicar las orillas del arroyo vial;
 - c. **Fantasmas:** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino;
 - d. **Marca para estacionamiento de bicicletas (ciclopuerto):** Indica el espacio destinado para el estacionamiento de bicicletas;
 - e. **Marca para estacionamiento de vehículos motorizados sin carrocería (motopuerto):** Indica el espacio destinado para el estacionamiento de motocicletas, trimotos, cuatrimotos, etcétera;
 - f. **Marca para identificar área de circulación peatonal:** Se utiliza en áreas de circulación peatonal adyacentes a las vías ciclistas, con el objetivo de indicar a ambos grupos de usuarios cual es el espacio destinado para su circulación;
 - g. **Marca para identificar infraestructura ciclista compartida:** Anuncia la existencia de una vialidad o carril ciclista compartido. La marca se aloja sobre el eje del carril y se repite sistemáticamente en el inicio y final de cada tramo vial;
 - h. **Marca para identificar infraestructura ciclista exclusiva:** Se utiliza para indicar la existencia de un carril exclusivo para la circulación ciclista;

- i. **Marca para sitio de taxis:** Indica sitios públicos donde se puede prestar algún servicio para el abordaje de personas en la vía pública. Los espacios no pueden ser exclusivos a menos que el ayuntamiento haya autorizado el permiso correspondiente y que así lo indique, el cual debe estar respaldado en datos de movilidad en favor del municipio. Los cajones están delimitados por líneas amarillas de 0.10 metros de ancho. Cada cajón contiene la palabra TAXI al centro;
- j. **Marca para zona de ascenso y descenso:** Indica a los usuarios la presencia de sitios y paradas para autobús escolar o autobús turístico, así como los utilizados para el descenso y ascenso en hoteles;
- k. **Marca para zona de carga y descarga:** Indica a los usuarios la presencia de áreas de estacionamiento momentáneo para las maniobras de distintos servicios: carga y descarga (transporte de valores), recolección de residuos, etcétera;
- l. **Marca prohibida parar en intersecciones:** Indica a los conductores de vehículos que se prohíbe detenerse dentro de un cruce. Se delimita la intersección con líneas de color amarillo reflejante de 0.10 metros de ancho y una cruz formada por líneas diagonales a 45° de 0.10 metros de ancho;
- m. **Rayas canalizadoras:** Se utilizan para delimitar la trayectoria de los vehículos, canalizar el tránsito en incorporaciones y desincorporaciones o separar sentidos de circulación, creando una zona neutral antes de isletas o fajas separadoras. Para infraestructura ciclista, las rayas que limitan la zona neutral deben ser continuas, de color blanco cuando separen flujos en un solo sentido y amarillo cuando separen flujos bidireccionales;
- n. **Rayas diagonales:** Indican a los conductores la presencia de obstáculos;
- o. **Rayas discontinuas:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
- p. **Raya de alto:** Se utiliza para indicar el sitio seguro al carril en que se utilicen;
- q. **Rayas de estacionamiento:** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido. Se traza paralela al cruce peatonal a una distancia de 1.20 metros antes del mismo. En caso de no existir cruce de peatones, la raya de alto debe ubicarse en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos;
- r. **Raya en la orilla del arroyo vial:** Se utiliza en infraestructura ciclista de trazo independiente cuando no existan banquetas o guarniciones, con el objetivo de indicar las orillas del arroyo vial;
- s. **Rayas longitudinales continuas y discontinuas:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo con la operación, sentidos y características de las vías;
- t. Rayas longitudinales de zonas de estacionamiento:
 - 1. **Raya roja.** Indica la salida de emergencia y restricción de estacionamiento;
 - 2. **Raya amarilla.** Indica restricción de estacionamiento;
 - 3. **Raya color azul.** Indica discapacidad; y,
 - 4. **Rayas blancas.** Indican sentidos de la calle, pasos peatonales y división de carriles; y en guarnición no hay restricción para estacionarse.
- u. **Rayas oblicuas:** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- v. **Rayas para cruce de ciclistas:** Se utilizan para indicar las áreas de cruce ciclista en intersecciones y accesos a cocheras;
- w. **Rayas para cruce de peatones en infraestructura ciclista:** Las rayas para el cruce de peatones deben ser dos rayas paralelas a la trayectoria de los peatones;
- x. **Rayas peatonales:** Se colocan dónde deben detenerse los vehículos, de acuerdo con una señal de alto o semáforo.

Debe ser continua sencilla cruzando todos los carriles de manera perpendicular al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 40 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 metros de ancho por 40 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;

- y. **Raya separadora de carriles exclusivos:** Se debe utilizar una raya separadora de carriles continua doble a todo lo largo del carril;
- z. **Raya separadora de sentidos de circulación:** En la infraestructura ciclista es una raya continua sencilla en los tramos donde la distancia de visibilidad no permita un rebase seguro, así como al aproximarse a las intersecciones que cuenten con raya de alto. La raya discontinua sencilla se emplea para indicar que es posible realizar un rebase seguro;
- aa. **Rayas transversales:** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
- bb. **Zona 20:** Área con un límite de velocidad de 20 kilómetros por hora, situada en la zona inmediata a hospitales, centros culturales y demás equipamiento, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos de propulsión humana y motorizados circulen de manera segura;
- cc. **Zona 20 escolar:** Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares y por lo tanto tiene una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;
- dd. **Zona 30:** Área delimitada al interior de barrios, colonias, fraccionamientos o poblados, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos de propulsión humana y motorizada circulen de manera segura; y,
- ee. **Zona de amortiguamiento (buffer de seguridad):** Es la separación mínima entre la ciclovía y el área vehicular y está deberá ser de 0.60 metros cuando este se sitúa entre la ciclovía y un carril de circulación de vehículos y 0.90 metros cuando este se sitúa entre la ciclovía y un carril de estacionamiento. Estará limitada y señalada por dos líneas continuas blancas de 0.10 metros hacia el interior y con líneas diagonales de 0.10 metros a 45° a cada 1.00 metro.

Artículo 152. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que cuente con mayor amplitud de circulación en metros lineales midiendo de guarnición a guarnición, tomando como punto de referencia la esquina del paramento en caso de existir, siempre y cuando cuente con las condiciones necesarias para su circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella. Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 153. Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por los vehículos oficiales, así como por los agentes al dirigir el tránsito. Se consideran como señales sonoras:

- I. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados;
- II. Silbatos y,
- III. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 154. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros, descritas a continuación:

- I. **Lámparas de destellos:** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo;
- II. **Tablero eléctrico de señalización:** Aparato eléctrico de señalización de seguridad que emite un mensaje que advierte peligro; y,
- III. **Luces eléctricas:** Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 155. Quienes ejecuten obras en las vías públicas deberán utilizar señales luminosas, así como quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 40 metros; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Los semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 156. Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 157. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado, chalecos reflejantes o equipos de alta visibilidad y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **Alto:** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **Siga:** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **Preventiva:** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 158. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra:

- I. **Barreras:** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. **Conos:** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con la franja de color blanco reflejante; y,
- III. **Indicadores de alineamientos:** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SEMAFORIZACIÓN PARA PEATONES, CICLISTAS Y VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 159. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y/ verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y,
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 160. Los semáforos para ciclistas deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta de bicicleta en color verde y/o blanco, los ciclistas podrán cruzar la intersección; y,

- II. Ante una silueta de bicicleta en color rojo en actitud inmóvil, los ciclistas deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 161. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación de color verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Cuando el verde se encuentre en destello intermitente, los conductores deberán de reducir su marcha para hacer alto total;
- IV. Ante la indicación ámbar los conductores deberá haber reducido su velocidad para estar casi en alto total, y no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, riesgo a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener totalmente la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, la cual estará marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias; y,
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

CAPÍTULO VII DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

SECCIÓN PRIMERA DEL EQUIPAMIENTO

Artículo 162. Además de lo que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, y en atención a la propia naturaleza de las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán contar con el equipo de lámparas y reflejantes siguientes:

- I. Tratándose de bicicletas y bicicletas adaptadas:
 - a) Un faro delantero que emita luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
 - b) Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo, que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros; y,
 - c) Un reflectante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.
- II. Tratándose de triciclos:
 - a) Dos faros delanteros que emitan luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
 - b) Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros; y,
 - c) Un reflectante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 163. Todos los ciclistas que transporten mascotas en sus vehículos peso ligero como bicicletas y bicicletas adaptadas tendrán la obligación de transportarla de la siguiente manera:

- I. Si se trata de mascota mansa, pequeña y dócil se podrá llevar en una canasta al frente de la bicicleta, a condición de que no estorbe ni distraiga; y,
- II. Para llevar mascotas grandes, por ejemplo, perros medianos, grandes, o inquietos, tendrá que ser a través de un remolque destinado para este uso.

Artículo 164. Todos los ciclistas que transporten niños en sus vehículos como bicicletas y bicicletas adaptadas, tendrán la obligación de colocar cualquiera de las mencionadas en este artículo en sus vehículos para seguridad y protección del menor:

- I. Extensiones;
- II. Bicicletas tándem;
- III. Asiento infantil; y,
- IV. Remolques infantiles.

Artículo 165. Cuando el niño tenga la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantenga erguida la cabeza (aproximadamente a los 2 años de edad), puede viajar en un asiento colocado en la parte trasera de la bicicleta. El asiento deberá tener un cinturón para asegurar al niño tanto de la cintura como de los hombros. El respaldo del asiento debe proteger la cabeza y las piernas, que no deben tener contacto con la rueda.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 166. En las calles y avenidas donde no exista banqueta y converjan tanto peatones como ciclistas, la velocidad será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 167. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de vehículos motorizados sin carrocería.

Artículo 168. En las vías de circulación en las que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de Morelia establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas, de prioridad ciclista o adapte ciclopistas, los conductores de los vehículos motorizados, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

Así mismo, no se permite el estacionamiento sobre ciclovías, obstaculizando ciclopuertos y cicloestaciones.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS SANCIONES A LOS CICLISTAS

Artículo 169. Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del presente Reglamento ocasionará amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 170. Dicha amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes, así como evitar la agresión verbal o física. Dicha amonestación deberá ser hecha por agente o autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación que presente ante el conductor y/o usuario de las ciclovías, en caso de no acatar lo indicado por la autoridad, el conductor podrá ser remitido de inmediato a la Corte Municipal, para que se determine su situación. El presente capítulo aplicará también para los vehículos no motorizados y/o ligeros.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 171. Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el padrón vehicular del estado y que circulen por el municipio, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por vehículos prevé la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable

del Estado de Michoacán de Ocampo; Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 172. Todos los vehículos de servicio público o privado, registrados en el municipio, deberán ser llevados a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por la autoridad correspondiente, a efecto de someterse a dicha verificación y aprobar ésta.

CAPÍTULO IX DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 173. Los conductores sin excepción tienen la obligación de extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un crucero, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido con y sin señalamiento, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia.

En caso de daños materiales al patrimonio municipal en siniestros de tránsito, la autoridad municipal competente en materia de movilidad, será la encargada de emitir el dictamen, presupuesto o avalúo del bien dañado, para su respectivo pago ante la Tesorería Municipal, para la reparación o reposición del bien afectado, propiedad del municipio.

Artículo 174. Los hechos de tránsito en los que se vean involucrados los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **Choque por alcance:** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **Choque de crucero:** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **Choque lateral:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada(n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el(los) otro(s);
- IV. **Choque de frente:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **Salida de arroyo de circulación:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **Choque contra objeto fijo:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **Volcadura:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **Proyección:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **Atropello:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **Caída de persona:** Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **Choque con móvil de vehículo:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, se desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. **Choques diversos:** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 175. La Secretaría de Seguridad capacitará de manera continua a los agentes o policías en materia de hechos de tránsito terrestre y estarán facultados para:

- I. Elaborar el informe policial homologado y parte de tránsito, en el que precisen las circunstancias apreciadas a través de los sentidos,

respecto de los hechos derivados de accidentes de tránsito vehicular en lo que tome conocimiento como Primer Respondiente;

- a) La información será remitida a la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que corresponda, pero dando cumplimiento a los protocolos de actuación policial como Primer Respondiente; y,
- b) Cuando con motivo del accidente vehicular, solo se causen daños materiales, las partes involucradas con previo acuerdo entre ellas, podrán celebrar un convenio entre particulares, quedando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento de convenio en la vía correspondiente.

- II. Informar a su superior jerárquico de los accidentes que atiendan y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio, informando a la autoridad competente, de acuerdo en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo correspondiente a los hechos que la ley señala como delitos; y,
- III. Presentar ante la autoridad competente a la(s) persona(s) conductora(s) involucrada(s) en hechos de tránsito terrestre, que pudieran ser considerados como delito en los que personas resulten lesionadas o privadas de la vida, conforme a los lineamientos legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los vehículos u objetos que guarden relación con los hechos.

Artículo 176. La Secretaría de Seguridad contará con personal médico facultado para emitir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología.

Artículo 177. El agente que atienda un hecho de tránsito terrestre deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En su caso, llevar a cabo los protocolos de primer respondiente y escena del crimen establecidos en la normativa vigente;
- III. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- IV. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias e informar de inmediato por cualquier medio a la autoridad correspondiente;
- V. Recabará de los conductores y testigos, evitando la fuga de los probables responsables:
 - a) Nombre y domicilio;
 - b) El número de placa de los vehículos;
 - c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
 - d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
 - e) En lo posible, evitará la fuga de conductores involucrados.
- VI. Deberá solicitar y obtener el certificado médico de todos los conductores involucrados en el hecho de tránsito terrestre, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o fallecidos;
 - b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente; y,
 - c) Cuando no exista voluntad entre las personas involucradas para celebrar un convenio y se realice la puesta de disposición ante la autoridad competente.

En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas.

- VII. Los agentes que atiendan los hechos de tránsito que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar un acta y el croquis a detalle que contenga lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás datos que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito terrestre, así mismo a los conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - b) Marca, modelo, color, placas de circulación frontal y posterior y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) Las probables causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
 - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
 - e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
 - f) Los nombres y orientación de las calles y de la colonia.

Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico.

En caso de que existan personas lesionadas o fallecidas, se deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente, ante la cual presentará y ratificará el parte de tránsito. Dicho parte deberá elaborarse en orden cronológico, con claridad, precisión, lógica sencilla y objetiva, utilizando un lenguaje técnico adecuado, en conformidad con los protocolos de actuación y normativa aplicable; Así mismo, pondrá a disposición de la autoridad los vehículos, objetos, indicios, pertenencias, así como a los conductores y demás personas involucradas en el hecho de tránsito terrestre.

Artículo 178. Las personas conductoras implicados en un hecho de tránsito terrestre, deberán conducirse de la siguiente manera:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 179. En caso de que un vehículo de emergencia participe en un hecho de tránsito y se determine su responsabilidad, la institución a la que pertenezca será solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan al conductor.

La prioridad de paso otorgada a los vehículos de emergencia no los exime del deber de cuidado, ni los libera de las responsabilidades derivadas de su conducción negligente o imprudente.

Artículo 180. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quién lo trasladó;

- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quién atendió al lesionado.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 181. Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Secretaría de Seguridad, quedando a disposición de aquellas autoridades solicitantes, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas.

Cuando no exista convenio de por medio entre los involucrados, el arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas, con base en los artículos 227, 228 y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna avería, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos descompuestos.

Cuando exista un convenio entre las partes y no se requiera más la intervención del agente que tomó conocimiento del hecho, siempre y cuando la ubicación de los vehículos siniestrados, no entorpezcan la circulación o representen un riesgo para la ciudadanía, podrán hacer uso de los servicios de grúas particulares que elijan, o las que sus aseguradoras establezcan, con la finalidad de retirar del lugar los vehículos.

Artículo 182. Las grúas de empresas privadas, que pretendan prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Morelia, como proveedores de servicio de grúas de arrastre salvamento y depósito de vehículos, previo el acuerdo de colaboración con el visto bueno de la Secretaría de Seguridad, y de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I. Firmar la Carta Compromiso en la que el permisionario acepta los términos de la presente Convocatoria y brindar el servicio con costos máximos de los precios UMA, que la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia establezca;
- II. Informático de Registro de Servicios, del Reglamento de Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos vigente, por lo que los corralones o depósitos y los servicios de arrastre no podrán cobrar tarifas superiores a las estipuladas en la ley;
- III. Presentar original o copia certificada de la documentación mediante la cual acredite contar con permiso o concesión vigente para la prestación de servicios de arrastre y depósito de vehículos, incluyendo vehículos de combustión interna, híbridos y eléctricos; ya sea federal o local, misma que debe encontrarse vigente al momento de su presentación;
- IV. Copia certificada con la que se acredite la representación legal de la persona jurídica; únicamente para el caso de las personas morales. (acta constitutiva y/o acta de asamblea);
- V. Comprobantes oficiales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y la constancia de situación fiscal, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria;
- VI. Manifestación respecto al nombre comercial, en su caso;
- VII. Presentar en original o en copia certificada el documento mediante el cual acredite la propiedad, arrendamiento o legítima posesión del inmueble destinado a depósito o corralón;
- VIII. Presentar en original o copia certificada los documentos mediante los cuales acredite la propiedad o arrendamiento de los vehículos tipo grúa, destinados para el arrastre y salvamento con los que cuenta;
- IX. Presentar en original o copia certificada la documentación con la cual acredite contar con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, conforme a la normatividad aplicable, mismo que debe de encontrarse vigente a la fecha de su presentación;
- X. Carta compromiso en la que manifieste que los servicios que preste a la Secretaría de Seguridad, serán las 24 horas del día, los 365 días del año;

- XI. Presentar una declaración técnica que contenga las características físicas y operativas del inmueble y vehículos destinados para el Arrastre y Salvamento, conforme a los formatos que determine la Secretaría de Seguridad;
- XII. Presentar en original o copia certificada la licencia ambiental emitida por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, como Gestor de Residuos Peligrosos;
- XIII. Presentar en original o copia certificada el permiso de uso de suelo vigente que autorice la operación del inmueble para el depósito de vehículos (corralón);
- XIV. Presentar documento idóneo mediante el cual acredite que el depósito de los vehículos cuenta con una superficie mínima de 5,000 metros cuadrados, conforme a los criterios técnicos que se establezcan;
- XV. Firmar carta compromiso para la implementación de Sistemas de registro de control e inventario, tanto físico como electrónico, que incluya bitácoras y respaldo fotográfico y videograbación de los vehículos que lleguen a ser resguardados; y,
- XVI. Acreditar con los elementos que considere idóneos que cuenta con la Infraestructura mínima operativa, consistente en:
- a) Oficina de atención al usuario;
 - b) En su caso módulo de cobro;
 - c) Accesos viales adecuados que permitan la entrada y salida de cualquier tipo de vehículo o configuración vehicular, sin perjudicar o poner en riesgo a terceros;
 - d) Barda o cerca perimetral de dos metros, con veinte centímetros de altura como mínimo y coronado con alambre serpentín de seguridad en la totalidad del inmueble; piso de gravilla compactado nivelado que impida el hundimiento de los vehículos depositados; libre de obstáculos; y, acondicionado con instalación de servicio de energía eléctrica.
 - e) Condiciones de seguridad física. Sistemas de videograbación;
 - f) Equipo y personal de seguridad interna; y,
 - g) Equipo de protección civil, para atender cualquier siniestro interno.

Para la operación de las mismas, se deberá atender a los roles internos que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad.

Artículo 183. Los agentes, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado a los Garajes Oficiales, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

CAPÍTULO XI DEL GARAJE OFICIAL Y LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 184. La Secretaría de Seguridad a través de sus agentes podrán retener vehículos cuando:

- I. Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- II. Falta de placas de circulación frontal y posterior y/o tarjeta de circulación, ambas vigentes;
- III. Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- IV. Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos, de acuerdo a lo establecido en el capítulo del alcoholímetro del presente reglamento;
- V. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del municipio, del Estado o de la Federación;
- VI. Por la posible comisión de algún delito, en el que el vehículo haya tenido participación;

- VII. Cuando se encuentre obstaculizando una rampa para ascenso y descenso de banqueta, cajón de estacionamiento, o cualquier espacio destinado para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- VIII. Cuando se encuentre obstruyendo el acceso y/o salida de una cochera, y no esté presente el conductor o persona que pueda retirarlo;
- IX. Cuando por su acomodo o ubicación, trastorne la circulación de los vehículos, impida realizar alguna maniobra de emergencia, o represente riesgo para la población; y,
- X. Se encuentren abandonados en la vía pública.

En el caso de las fracciones I, III, y VI, los agentes deberán poner a disposición de la autoridad correspondiente los vehículos en los lugares de guarda a cargo del Estado.

Artículo 185. Una vez remitido el vehículo a los Garajes Oficiales, el agente a cargo o responsable, supervisará la elaboración del inventario, incluyendo los objetos de valor que se encuentren en el vehículo, así como demás condiciones físicas visibles que se detecten, debiendo constar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellados.

El inventario se llenará en original y dos copias, una para el conductor y/o propietario (en caso de haberlo), otra para el responsable del Garaje Oficial y la original se entregará a la persona titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas.

CAPÍTULO XII DE PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRA EN GUARDA EN LOS GARAJES OFICIALES

Artículo 186. Cuando el propietario, o en su caso el representante legal, no cuente con la boleta de infracción deberá comparecer personalmente ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas, a efecto de ser informado respecto de la causa que motivó la retención del vehículo en el garaje oficial correspondiente.

Cuando se tenga o se localice la boleta de infracción respectiva, el propietario, o en su caso el representante legal, se canalizará para que se presente a audiencia ante él o la Juez Cívico Municipal, quien calificará la infracción y determinará la sanción que corresponda, requisito indispensable para la liberación del vehículo.

Artículo 187. Cuando la determinación de la Jueza o el Juez Cívico Municipal, sea económica, el propietario, o en su caso el representante legal, podrá iniciar el procedimiento de liberación del vehículo, previo pago que deberá efectuar en el módulo de caja que se encuentra en la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Secretaría de Seguridad.

Cuando dicha determinación de la Jueza o Juez Cívico Municipal, sea trabajo a favor de la comunidad, será canalizado al módulo de Trabajo en Favor de la Comunidad de la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Secretaría de Seguridad, para el trámite correspondiente, donde se le entregará el oficio de canalización a la institución donde cumplirá dicha sanción, una vez concluida la canalización, podrá iniciar el procedimiento de la liberación del vehículo.

Artículo 188. Los requisitos para la liberación de cualquier tipo de vehículo, remitido a los garajes oficiales, serán los siguientes:

- I. El propietario del vehículo, deberá presentar ante la persona titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas, los siguientes requisitos en original y copia para su cotejo:
 - a) Documento original que acredite la propiedad del vehículo (factura y/o carta factura vigente y/o refactura con copia de la factura de origen y/o título de propiedad y pedimento americano y/o resolución judicial);
 - b) Identificación oficial vigente (credencial para votar y/o pasaporte y/o cartilla militar y/o cédula profesional con fotografía);
 - c) Comprobante de domicilio de servicios públicos de luz o agua potable. (no mayor de tres meses de antigüedad); y
 - d) Recibo de pago de infracción original.
- II. Cuando el propietario no pueda acudir personalmente a realizar el trámite de liberación del vehículo, podrá designar a un apoderado jurídico para que lo lleve a cabo en su representación. Para tal efecto, el apoderado deberá presentar, en original y copia, el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado ante Notario Público, con el cual acredite la representación legal que ostenta, además de cumplir con los requisitos previstos en este artículo;

- III. Cuando el vehículo se encuentre bajo investigación por posibles delitos, se deberá presentar y entregar el oficio original emitido por la autoridad investigadora competente que ordene la liberación. A demás identificación oficial del solicitante en original y copia;
- IV. Cuando el vehículo sea propiedad de una persona moral, el representante legal de la misma, deberá presentar en original y copia Poder Notarial que acredite el carácter que ostente, además de cumplir los requisitos previstos en este artículo; y,
- V. Cuando se encuentre en resguardo un vehículo recreativo, se realizará la devolución de dicho vehículo a la persona que acredite la propiedad del mismo y cumpla con los requisitos previstos en este artículo, excepto inciso d).

Artículo 189. El propietario o su representante legal deberá presentar la documentación y requisitos señalados en el artículo que antecede, en el módulo de liberación de vehículo que se encuentra en la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas.

Artículo 190. El personal autorizado revisará la documentación presentada para corroborar su autenticidad y cumplimiento de los requisitos.

Artículo 191. Cumplidos los requisitos y validada la documentación, se expedirá la orden de pago correspondiente.

Artículo 192. Cuando el propietario, o representante legal, realice los pagos, se expedirá la liberación del vehículo.

Artículo 193. La entrega se efectuará únicamente al propietario, apoderado legal o persona expresamente autorizada, previa acreditación de identidad y entrega de la orden de liberación, en el garaje oficial que corresponda.

Artículo 194. Toda liberación de vehículo deberá asentarse en el registro oficial correspondiente, anexando copia de los documentos presentados.

Artículo 195. En caso que, el vehículo presente daños materiales presuntamente ocasionados por el arrastre de la grúa o en el garaje oficial, el propietario tendrá el derecho a ejercer las acciones legales correspondientes, para que se determine la responsabilidad correspondiente.

Artículo 196. En el caso que, el vehículo haya sido arrastrado por una grúa particular o concesionaria, la empresa de dicha grúa, deberá hacer uso del seguro contratado, para que se determine la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DEL ALCOHOLÍMETRO, Y LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 197. La Secretaría de Seguridad de acuerdo a la Estrategia Nacional de Alcohología implementada por la Secretaría de Salud a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la prevención de accidentes (STCONAPRA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y los Consejo Estatales y Municipales para la prevención de accidentes (COEPRAS), llevará a cabo en el municipio de Morelia el operativo «Conduce Sin Alcohol», con la instalación de puestos preventivos de control provisional alcoholímetro, periódicamente y de manera permanente controles alcoholimetría, periódicamente y de manera permanente en diferentes puntos del municipio.

Artículo 198. El operativo «Conduce Sin Alcohol», se llevará conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo para la Regulación de los Puntos de Control Seguro de Alcohología de la Secretaría de Seguridad y demás normativas aplicables.

Artículo 199. La prueba de alcoholimetría, será realizada por profesional médico o personal acreditado, adscrito o autorizado a la Secretaría de Seguridad, quienes, con apoyo de aparatos de medición denominados alcoholímetros y valoración clínica, certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 200. Queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo el influjo de alcohol, conforme a los siguientes niveles de alcoholemia:

- I. Vehículos sin carrocería y/o motocicletas: En aire espirado 0.01 miligramos por litro (MG/L) y en sangre 0.02 gramos por decilitro (DL);
- II. Vehículos con carrocería: En aire espirado 0.25 miligramos por litro (MG/L) y en sangre superior a 0.05 gramos por decilitro (G/DL); y
- III. Vehículos de servicio público de pasajeros (as), de carga y de vehículos que presten un servicio público, mercantil o privado, vehículos no motorizados, bajo los influjos de alcohol en aire espirado 0.01 miligramos por litro (MG/L) y en sangre 0.01 gramos por decilitro (G/DL).

Así mismo, queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo los efectos de narcóticos, enervantes, solventes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la capacidad de conducción. Esta condición será determinada mediante valoración clínica realizada por profesional médico adscrito o autorizado a la Secretaría de Seguridad.

Artículo 201. En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas de alcoholimetría, será considerado «No apto para conducir» y deberá ser trasladado al Centro de Detención Municipal, a fin que él o la Juez Cívico Municipal determine su situación jurídica. El vehículo de dicho conductor será asegurando y remitido al garaje oficial correspondiente, independientemente del grado de alcoholemia que pudiera presentar.

Artículo 202. Cuando un agente tenga conocimiento de que el resultado de la prueba aplicada sea positivo a la ingesta de bebidas alcohólicas, o estupefacientes que provoque alteración de las capacidades psicomotrices del conductor, deberá proceder inmediato a:

- I. Impedir la continuación de conducción del vehículo, asegurando el vehículo y remitiéndolo al garaje oficial correspondiente;
- II. En el caso que, el conductor presente un comportamiento agresivo, no acate las indicaciones del agente o personal del operativo «Conduce Sin Alcohol», deberá realizar la infracción correspondiente, cumplir con la fracción I del presente artículo y poner al probable infractor a disposición del Centro de Detención Municipal, donde será valorado por un médico adscrito a la Secretaría, quien certificará el estado físico; y,
- III. En el caso que, el conductor presente comportamiento adecuado, cooperativo y atienda las indicaciones del agente o personal del operativo «Conduce Sin Alcohol», deberá realizar la infracción correspondiente, cumplir con el inciso a) del presente artículo y autorizar al probable infractor se retiré del lugar por sus propios medios.

Artículo 203. A los infractores del presente capítulo, se les aplicará una de las siguientes sanciones, según la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso:

- I. Multa económica, consiste en el pago de una cantidad determinada en Unidades de Media y Actualización (UMA) vigente al momento de la infracción. Su monto será establecido con base a la siguiente tabla:

TABLA DE ALCOHOLEMIA Y SUSTANCIAS TÓXICAS		
TIPO DE VEHÍCULO	GRADO DE ALCOHOL	SANCIÓN
Vehículos sin carrocería y/o motocicletas:	En aire espirado 0.01 miligramos por litro (MG/L)	De 05 hasta 100 UMAS
Vehículos de servicio público de pasajeros (as), de carga y de vehículos que presten un servicio público, mercantil o privado, vehículos no motorizados.	En aire espirado 0.01 miligramos por litro (MG/L)	De 10 hasta 100 UMAS
Vehículos con carrocería:	En aire espirado 0.25 miligramos por litro (MG/L)	De 10 hasta 100 UMAS
Queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo los efectos de narcóticos, enervantes, solventes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la capacidad de conducción.	No Aplica	De 05 hasta 100 UMAS

- II. Arresto: El infractor podrá ser sancionado con arresto de hasta por 36 horas en el Centro de Detención Municipal; o,
- III. Trabajo a favor de la comunidad: Es una sanción cívica de carácter no remunerado que consiste en la realización de actividades en beneficio del interés público o de la comunidad, impuesta por la autoridad competente al infractor, con el fin de fomentar la responsabilidad social y reparar, en parte, el daño causado por su conducta. Podrá complementarse con medidas reductivas disciplinarias y medidas de atención cognitivo-conductual, orientadas a modificar conductas inadecuadas, promover el respeto a las normas de convivencia y fortalecer valores cívicos y sociales en la persona infractora. Este trabajo se realizará en un lugar y horario determinados, respetando la dignidad e integridad del infractor.

Él o la Juez Cívico Municipal deberá considerar la reincidencia, la peligrosidad de la conducta y cualquier otra circunstancia relevante para determinar la imposición de las sanciones mencionadas.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO E INFRACCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 204. El presente capítulo tiene por objeto regular las condiciones, responsabilidades, procedimientos y sanciones para el manejo de vehículos abandonados en la vía pública o espacios públicos dentro del Municipio, con el fin de mantener el orden urbano, seguridad, estética, movilidad peatonal y vehicular, y prevenir focos de riesgo.

Artículo 205. Aplica a todos los vehículos motorizados ubicados en vías públicas, banquetas, parques, camellones, rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad, o espacios de uso público municipal, considerados en estado de abandono según los criterios establecidos en este reglamento, dentro del municipio y sus tenencias.

Artículo 206. Competencia:

- I. Corresponde al agente o policía realizar la detección, verificación, elaboración de la boleta de infracción, así como el aseguramiento y la remoción de vehículos, cajas y remolques abandonados en la vía pública;
- II. Corresponde al notificador oficial efectuar la notificación correspondiente a los propietarios o poseedores de los vehículos, cajas y remolques abandonados en la vía pública; y,
- III. Corresponde a él o la Juez Cívico Municipal calificar la boleta de infracción en la audiencia respectiva, conforme a las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 207. Se entenderá por vehículo, caja o remolque abandonado aquel que se encuentre en vía o espacio público en condiciones de deterioro, inutilidad, desarme o inmovilidad prolongada, o que permanezca estacionado en el mismo sitio sin moverse durante un lapso mayor a setenta y dos horas consecutivas, o bien, evidencie signos de abandono como llantas desinfladas, acumulación de polvo, acumulación de residuos, malos olores, con fauna nociva, en estado de chatarra, que no tengan posibilidades de circular, presenten un riesgo para la seguridad e integridad física para las personas, o que haya ausencia de placas de circulación frontal y posterior, cristales rotos, partes faltantes o cualquier otra condición que denote falta de uso, en deterioro, inutilidad, desarme o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso; o de propietario responsable.

Artículo 208. El propietario o responsable del vehículo, caja o remolque, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el vehículo, caja o remolque en condiciones razonables si está en vía pública;
- II. Atender las notificaciones emitidas por la autoridad municipal competente para regularizar, retirar o mover el vehículo, caja o remolque;
- III. Proporcionar los datos de contacto actualizados para efectos de notificación y recepción de la boleta de infracción; y,
- IV. Pagar los gastos de arrastre, depósito, multas y demás cargas administrativas, en el caso que el vehículo, caja o remolque, haya sido arrastrado.

Artículo 209. El propietario o responsable del vehículo, caja o remolque, tendrá las siguientes prohibiciones:

- I. Dejar un vehículo, caja o remolque en vía pública en evidente estado de abandono;
- II. Usar espacio público como depósito de partes mecánicas del vehículo (aceites, accesorios, chatarra); y,
- III. Obstruir las rampas de ascenso y descenso ubicadas en las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a personas con discapacidad y otros usuarios de movilidad activa, entradas y salidas de cochera en uso, con vehículos estacionados sin uso.

Artículo 210. Procedimiento de actuación:

- I. Detección y reporte:
 - a) El agente o policía o cualquier ciudadano podrá reportar la existencia de un vehículo, caja o remolque en aparente estado de abandono; y,
 - b) El procedimiento podrá iniciarse también a partir de una queja ciudadana presentada ante la Secretaría de Seguridad o derivado de revisiones periódicas realizadas por el agente o policía adscrito a dicha Secretaría en vías y espacios públicos, con el fin de identificar vehículos, cajas o remolques en condiciones presuntamente de abandono.
- II. Verificación:
 - a) El personal autorizado por la Secretaría de Seguridad levantará una acta circunstanciada o administrativa, en la que se hará constar de manera detallada: las condiciones físicas del vehículo, caja o remolque, su ubicación exacta, el número de placas

de circulación (en caso de tenerlas), el número de serie visible, así como las demás circunstancias que acrediten la presunción de abandono acompañadas de las evidencias fotográficas correspondientes.

III. Notificación e identificación:

- a) El notificador oficial deberá identificar al propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque en aparente estado de abandono:
 - a. Una vez identificado el propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque en aparente estado de abandono. El notificador señalará la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabará el nombre y firma de la persona que reciba la notificación, y asentará las diligencias realizadas para cerciorarse de la identidad del propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque en aparente estado de abandono, así como los datos del servidor público que la practique. Si la persona se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez de la notificación;
 - b. Cuando el notificador no encontrare al propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque en aparente estado de abandono, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se acredite que habita el presunto propietario o poseedor, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente;
 - c. Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia;
 - d. De negarse ésta a recibirla, o si el domicilio se encuentra cerrado, la notificación se efectuará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;
 - e. La diligencia de notificación se realizará en días naturales, dentro del horario comprendido entre las siete y veintidós horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. De existir causa justificada la autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles;
 - f. El plazo de setenta y dos horas para que el propietario o poseedor retire vehículo, caja o remolque en condiciones presuntamente de abandono, contará a partir de la fecha y hora señalada en la notificación; y,
 - g. El notificador oficial tendrá fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.
- b) En caso de que no se logró identificar al propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque en condiciones presuntamente de abandono, se dejará en lugar visible del vehículo el citatorio respectivo. Si al día siguiente no se presenta persona alguna que acredite la propiedad o posesión del vehículo, caja o remolque en aparente estado de abandono, se procederá a dejar la notificación correspondiente en el mismo sitio.
- c) Cuando se trate de vehículos, cajas o remolques que se encuentren en reparación, mantenimiento o modificación, en vía pública, las diligencias de notificación se entenderán con la persona titular, encargada o responsable del establecimiento donde se realicen dichos trabajos, ya sea taller mecánico, eléctrico, de hojalatería, pintura, enderezado, soldadura u otro servicio automotriz similar:
 - a. El titular o responsable del negocio deberá proporcionar la información disponible que permita identificar al propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque, así como acreditar, en su caso, que el bien se encuentra bajo su resguardo por motivo de una relación contractual o prestación de servicios; y,
 - b. En caso de negativa, omisión o imposibilidad de acreditar dicha circunstancia, se procederá conforme al procedimiento establecido para los vehículos en aparente estado de abandono.

IV. Determinación y destino final:

- a) El propietario o poseedor del vehículo, caja o remolque podrá, dentro del plazo otorgado por la autoridad, retirar voluntariamente el bien del lugar que se encuentre;
- b) En caso de que el propietario o poseedor no retire el bien dentro del plazo señalado, la autoridad procederá al arrastre y traslado del vehículo, caja o remolque al garaje oficial, levantando la boleta de infracción y el acta respectiva;
- c) Para la entrega del vehículo, caja o remolque resguardado en el garaje oficial, el propietario o poseedor deberá solicitar su

liberación conforme a las disposiciones establecidas en el procedimiento de Justicia Cívica en materia de tránsito y seguridad vial, de manera presencial o en modalidad virtual y el procedimiento de liberación de vehículo que se encuentra en guarda en los garajes oficiales previstos en el presente reglamento, y cubrir los gastos generados por arrastre, almacenaje y demás conceptos aplicables;

- d) Si transcurrido el plazo legal el vehículo, caja o remolque no sea reclamado, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para su declaratoria de abandono, disponiendo del mismo conforme a la normativa vigente, pudiendo aplicarse su venta o destrucción, según corresponda, conforme al procedimiento de venta de vehículos chatarra y abandonados mediante subasta pública; y,
- e) Los casos no previstos en el presente apartado serán resueltos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de tránsito, bienes municipales y procedimientos administrativos.

V. Sanción:

- a) Los vehículos, cajas o remolques abandonados en la vía pública estarán sujetos a una multa equivalente de diez a veinte Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las demás sanciones, gastos de arrastre, custodia y procedimientos administrativos que resulten aplicables; y,
- b) Podrá otorgarse el beneficio de reducción de la multa cuando el propietario o poseedor realice el pago dentro del plazo previsto por la normativa municipal aplicable, hasta un cuarenta por ciento (40%) de descuento si el pago se efectúa dentro del plazo mencionado. los primeros diez días naturales, en términos de los lineamientos y disposiciones administrativas vigentes en el Municipio.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA COMO BIENES MOSTRENCOS DE LOS VEHÍCULOS EN CALIDAD DE CHATARRA Y/O ABANDONADOS Y SU DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 211. El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para la declaratoria de vehículos en calidad de chatarra y/o abandonados como mostrencos, respecto de aquellos vehículos que se encuentren en los Garajes Oficiales del Ayuntamiento de Morelia; aquellos corralones particulares que prestan servicios de resguardo y arrastre a la de la Secretaría de Seguridad; así como todos los que por hechos de tránsito estén bajo su resguardo, depósito o disposición; y que no hayan sido reclamados por quien acredite legalmente tener derecho sobre los mismos, así como el diverso procedimiento para su disposición o destino final.

Para el trámite de los procedimientos administrativos señalados en el párrafo anterior, serán aplicables según sea el caso, el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; de manera supletoria el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo; el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; y demás normativa que corresponda.

Artículo 212. Compete a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la intervención de la Dirección del Estado Mayor Policial, la cual cuenta con la Jefatura de Departamento de Garaje y Encierro de Vehículos siendo ésta última la encargada de la administración y control operativo de los depósitos vehiculares y corralones a disposición de la Dependencia Municipal, iniciar, sustanciar y tramitar el procedimiento administrativo para la declaración como bienes mostrencos, de los vehículos ubicados en Garajes Oficiales del Ayuntamiento de Morelia; aquellos corralones particulares que prestan servicios de resguardo y arrastre a la de la referida Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como todos los que por hechos de tránsito estén bajo su resguardo, depósito o disposición, lo anterior, sin perjuicio de la intervención que por ministerio de ley corresponda a otras áreas del H. Ayuntamiento de Morelia.

Una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente y emitida la declaratoria respectiva, el expediente será remitido a la Secretaría de Administración municipal para la realización de los trámites para su disposición final por cualquiera de los procedimientos establecidos y regulados en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; para la cual contara con la opinión respecto a la vía de disposición por parte del Secretario de Seguridad.

Artículo 213. La declaratoria tendrá como efectos jurídicos que los bienes mostrencos pasen a disposición del Ayuntamiento de Morelia, el cual podrá destinarlos enunciativa, mas no limitativamente a:

- I. Programas de reciclaje o disposición final ambientalmente responsables;

- II. Subasta pública conforme a la normatividad fiscal y administrativa aplicable;
- III. Uso institucional, si resultase procedente y viable; y,
- IV. Previo cumplimiento de las disposiciones aplicables y conforme a las formalidades de ley, a cualquier tipo de procedimiento para su enajenación, de los previstos en Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Artículo 214. Para considerarse debidamente integrado el expediente administrativo para la declaratoria como bienes mostrencos de vehículos en calidad de chatarra y/o abandonados, se deberá contar, en caso de que exista y se pueda acceder a ésta, con la siguiente información:

- I. Inventario físico y descripción general del vehículo;
- II. Marca, submarca, tipo, modelo, color, placas, número de serie y demás datos de identificación;
- III. Lugar, fecha y motivo del ingreso al depósito vehicular;
- IV. Copia de la infracción, boleta, acuerdo, puesta a disposición o documento que motive su resguardo;
- V. Constancia de consulta al Registro Público Vehicular y demás bases de datos disponibles;
- VI. Constancia relativa a la inexistencia de reporte de robo vigente;
- VII. Evidencia fotográfica del estado físico del vehículo; y
- VIII. Relación de adeudos generados por concepto de arrastre, maniobra, depósito o multas; y.

En el caso de que no sea posible obtener alguno de los datos señalados, así se hará constar por escrito por la persona Jefa del Departamento de Garaje y Encierro de Vehículos de la Dirección del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

El procedimiento podrá iniciarse respecto de:

- a) Vehículos considerados inservibles para circular que permanezcan sin reclamación por un periodo mínimo de seis meses;
- b) Vehículos de semiuso no reclamados en un periodo mínimo de un año; y
- c) Vehículos de uso no reclamados en un periodo mínimo de un año y medio.

Los plazos previstos en el presente artículo se computarán a partir de la fecha de ingreso del vehículo al depósito vehicular correspondiente.

Artículo 215. Quedarán excluidos del procedimiento de declaración de vehículos mostrencos y disposición final aquellos vehículos que:

- I. Cuenten con reporte de robo vigente;
- II. Se encuentren relacionados con carpeta de investigación, procedimiento judicial, administrativo o ministerial pendiente;
- III. Estén sujetos a aseguramiento, cadena de custodia o cualquier medida ordenada por autoridad competente;
- IV. Exista disposición legal o mandato de autoridad competente que impida su disposición final o devolución; o
- V. Sean reclamados dentro de los plazos legales por quién tenga derecho sobre éstos, asimismo, se cubran en su totalidad los adeudos, multas y gastos generados por su ingreso y estancia en los Garajes Oficiales del Ayuntamiento de Morelia y aquellos corralones particulares que prestan servicios de resguardo y arrastre a la de la Secretaría de Seguridad.

En estos casos, los vehículos permanecerán en posesión de la Secretaría de Seguridad hasta que se determine legalmente su situación jurídica.

Artículo 216. La Secretaría de Seguridad a través de su Unidad Administrativa facultada, deberá integrar y mantener actualizado de manera física o digital un inventario de los vehículos que se encuentren en los Garajes Oficiales del Ayuntamiento de Morelia; aquellos corralones particulares que prestan servicios de resguardo y arrastre a la de la Secretaría de Seguridad; así como todos los que por hechos de tránsito estén bajo su resguardo, depósito o disposición.

Asimismo, deberá implementar mecanismos de control y registro que garanticen la identificación, trazabilidad, resguardo y control administrativo de los vehículos sujetos al presente procedimiento.

El inventario deberá contener, cuando sea posible acceder a éstos, los siguientes datos de identificación:

- I. Marca, submarca, tipo, color y número de serie del vehículo;
- II. Lugar y fecha de ingreso;
- III. Motivo de aseguramiento, infracción, abandono o resguardo;
- IV. Estado físico general;
- V. Datos relacionados con placas o medios de identificación; y
- VI. Adeudos generados por concepto de arrastre, maniobra, depósito o multas.

Artículo 217. Previo a la emisión de la declaratoria correspondiente, además de lo estipulado en el Código Fiscal Municipal y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de quienes posean derechos sobre los vehículos, así como la debida legalidad del procedimiento, la Secretaría de Seguridad deberá realizar las acciones necesarias que correspondan para identificar a la persona propietaria, poseedora legal o quien pudiera tener interés jurídico respecto de los vehículos.

Para tal efecto, deberá:

- I. Publicar edictos en los estrados del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal o en los medios electrónicos oficiales del Municipio; y
- II. Solicitar a la Secretaría del H. Ayuntamiento la publicación en el Periódico Oficial del Estado esos mismos edictos.

Los edictos a los que se hace alusión, deberán contener cuando menos:

- a) Los datos generales de identificación con los que se cuente, respecto a los vehículos;
- b) Ubicación donde se encuentren resguardados;
- c) Autoridad ante la cual deberá comparecer la persona interesada a acreditar su derecho; y
- d) El apercibimiento de que, en caso de no comparecer dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación correspondiente, el o los vehículos podrá ser declarados mostrencos pudiéndose disponer de éstos conforme a lo expuesto en el presente Capítulo.

Artículo 218. Transcurrido el plazo señalado sin que exista reclamación legal procedente, la autoridad competente emitirá formal declaratoria administrativa de los vehículos como bienes mostrencos.

Una vez emitida la declaratoria, la Secretaría de Seguridad remitirá el expediente administrativo debidamente integrado a la Secretaría de Administración del Municipio de Morelia para la sustanciación del procedimiento que corresponda conforme a lo señalado en el presente capítulo o el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, según corresponda.

Artículo 219. Los recursos que se obtengan por la disposición final de los bienes mostrencos serán ingresados a la Tesorería Municipal y formarán parte de la Hacienda Pública Municipal, lo anterior, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables, considerando en el presupuesto los gastos en los que se haya incurrido.

Artículo 220. Cuando la persona propietaria o poseedora legal comparezca dentro del plazo de 10 señalado a supra líneas y acredite fehacientemente su derecho sobre bien mueble de que se trate y cubra en su totalidad los adeudos, multas y gastos generados, se procederá a su devolución conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 221. Los particulares que consideren haber sido, víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, independientemente de las atribuciones conferidas por la ley, al igual que a la Contraloría Municipal, podrán interponer ante la Dirección de Asuntos Internos, escrito de queja, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que la origine. El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. La autoridad ante la que se promueve;
- II. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- III. Narración descriptiva de hechos en que el quejoso funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara, precisa y en orden cronológico;
- IV. El escrito de queja deberá acompañarse de las pruebas en que funde su queja; y,
- V. Firma del quejoso o en su caso su representante legal que acredite tal carácter.

La Dirección de Asuntos Internos, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo, asimismo investigará, sustanciará el procedimiento administrativo y realizará el informe de presunta responsabilidad, el cual remitirá a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a fin de que se emita la resolución definitiva, si la persona funcionaria público o servidor (a) público pertenece al personal de sistema policial de carrera.

El procedimiento se sustanciará conforme a lo establecido en la normatividad que rige el régimen disciplinario policial.

CAPÍTULO IV
PERMISOS, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 222. El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos, requisitos y condiciones para la expedición de permisos, autorizaciones y demás trámites administrativos relacionados con el tránsito y la seguridad vial en el Municipio, a fin de garantizar la movilidad segura, ordenada y conforme a la normativa aplicable.

Artículo 223. La Secretaría de Seguridad, será la autoridad encargada de recibir, evaluar, autorizar, renovar, suspender o revocar los permisos y trámites previstos en el presente Reglamento, a través de las áreas que designe para tal efecto.

Artículo 224. Tipos de trámites y servicios en materia de tránsito y seguridad vial:

- I. Constancia de no infracción;
- II. Constancia de no faltas administrativas;
- III. Permiso de transporte privado privados de cargar y descarga en Centro Histórico;
- IV. Permiso especial para realizar maniobra de vehículos privados que transporten material o residuos peligrosos;
- V. Permiso para circular con vidrios polarizados;
- VI. Permiso de uso de espacios de estacionamiento a personas con capacidad limitada y personas con discapacidad permanente o temporal, por tiempo definido; y,
- VII. Servicio de grúa.

Artículo 225. Descripción y requisitos de los permisos, trámites y servicios señalados en el artículo anterior, serán los siguientes:

- I. Constancia de no infracción, por tarjeta de circulación o placa de vehículo o licencia de conducir.

La constancia de no infracción, por tarjeta de circulación o placa de vehículo o licencia de conducir, es un documento físico o digital oficial emitido por la Secretaría de Seguridad, mediante el cual se hace constar que un vehículo determinado, no registra infracciones de tránsito y seguridad vial, ni pendientes de pago, ni incumplimiento de sanción impuesta por él o la Juez Cívico Municipal dentro del sistema.

En caso, de existir registro de infracciones de tránsito y seguridad vial, pendientes de pago o por incumplimiento de sanción impuesta por él o la Juez Cívico Municipal dentro del sistema municipal, se le previene de inmediato al solicitante o usuario para que dentro del año fiscal pague el adeudo pendiente o pase a audiencia con él o la Juez Cívico Municipal, según sea el caso, para cumpla con la determinación de la autoridad antedicha. Una vez realizado el pago o cumplida la sanción, se le expedirá la constancia de no infracción.

La vigencia del documento es de 10 días naturales.

Requisitos:

Solicitud verbal o digital por parte de la persona que acredite el interés jurídico;

- a) Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía);
- b) Tarjeta de Circulación y/o último comprobante de pago de refrendo o tenencia y/o cualquier otro documento oficial que contenga los datos de identificación del vehículo en original y copia;
- c) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días); y,
- d) Recibo de pago original de los derechos fiscales correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente.

II. Constancia de no falta administrativa.

La constancia de no falta administrativa, es un documento físico o digital oficial emitido por la Secretaría de Seguridad, mediante el cual se hace constar que una persona determinada, no registra faltas administrativas, ni sanciones impuestas en materia de tránsito y seguridad vial. En caso de que, si registre faltas administrativas, sanciones impuesta por él o la Juez Cívico Municipal dentro del sistema municipal, se hará constar en el mismo documento.

La vigencia del documento es de 10 días naturales.

Requisitos:

- a) Solicitud verbal o digital por parte de la persona que acredite el interés jurídico;
- b) Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía);
- c) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días); y,
- d) Recibo de pago original de los derechos fiscales correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente.

III. Permiso de transporte privado de carga y descarga en Centro Histórico, por unidad mayor a 3.5 toneladas.

El permiso para realizar maniobras de vehículos privados de cargar y descarga, por unidad mayor de 3.5 toneladas, es un documento físico o digital oficial emitido por la Secretaría de Seguridad, mediante el cual se autoriza al propietario o conductor de vehículo particular a efectuar operaciones de carga y descarga en la vía pública dentro del territorio municipal.

La vigencia del documento 30 días naturales.

Requisitos:

- a) Solicitud escrita o digital por parte de la persona que acredite el interés jurídico;
- b) Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía);

- c) Tarjeta de Circulación y/o último comprobante de pago de refrendo o tenencia y/o cualquier otro documento oficial que contenga los datos de identificación del vehículo en original y copia;
- d) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días); y,
- e) Recibo de pago original de los derechos fiscales correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente.

En caso de tratarse de persona moral, la solicitud deberá presentarse a través de su representante legal, quien deberá exhibir en original y copia poder notarial que acredite dicha representación.

- IV. Permiso especial de transporte privado de material o residuos peligrosos, por unidad menor de 1.5 toneladas o por unidad mayor de 1.5 toneladas.
- V. El permiso especial de transporte privado de material o residuos peligrosos, por unidad menor de 1.5 toneladas o por unidad mayor de 1.5 toneladas, es un documento físico o digital oficial emitido por la Secretaría de Seguridad, mediante el cual se autoriza al propietario o conductor de vehículo particular a circular con el vehículo por la vía pública dentro del territorio municipal.

La vigencia del documento 30 días naturales.

Requisitos:

- a) Solicitud escrita o digital por parte de la persona que acredite el interés jurídico;
- b) Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía);
- c) Tarjeta de Circulación y/o último comprobante de pago de refrendo o tenencia y/o cualquier otro documento oficial que contenga los datos de identificación del vehículo en original y copia;
- d) Exhibir en original y copia los permisos oficiales correspondientes emitidos por las autoridades competentes para transportar el material o residuo peligroso.
- e) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días); y,
- f) Recibo de pago original de los derechos fiscales correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente.

En caso de tratarse de persona moral, la solicitud deberá presentarse a través de su representante legal, quien deberá exhibir en original y copia poder notarial que acredite dicha representación.

- VI. Permiso para circular con vidrios polarizados.

El permiso para circular con vidrios polarizados, es un documento físico o digital oficial emitido por la Secretaría de Seguridad, mediante el cual se autoriza al propietario o conductor de vehículo particular a circular con vidrios polarizados por la vía pública dentro del territorio municipal.

La vigencia del documento será anual, correspondiendo al ejercicio fiscal en que se expida.

Requisitos:

- a) Solicitud escrita o digital por parte de la persona que acredite el interés jurídico;
- b) Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía);
- c) Tarjeta de Circulación y/o último comprobante de pago de refrendo o tenencia y/o cualquier otro documento oficial que contenga los datos de identificación del vehículo en original y copia;
- d) Documento original expedido por una institución médica pública, mediante el cual se acredite la necesidad del uso de vidrios polarizados y se determine expresamente el nivel de polarizado requerido;

- e) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días); y,
- f) Recibo de pago original de los derechos fiscales correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente.

VII. Permiso de uso de espacios de estacionamiento a personas con capacidad limitada y personas con discapacidad permanente o temporal, por tiempo definido.

El permiso de uso de espacios de estacionamiento a personas con capacidad limitada y personas con discapacidad permanente o temporal, por tiempo definido, es un documento físico o digital oficial emitido por la Secretaría de Seguridad, mediante el cual se autoriza al propietario o conductor de vehículo particular a utilizar espacios o cajones exclusivos de estacionamiento destinados a personas con discapacidad o movilidad reducida, por un periodo determinado dentro del territorio municipal.

La vigencia del documento será por el periodo determinado en el documento expedido por la institución médica pública. La expedición de dicho permiso será de manera gratuita.

Requisitos:

- a) Solicitud escrita o digital por parte de la persona que acredite el interés jurídico;
- b) Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía);
- c) Tarjeta de Circulación y/o último comprobante de pago de refrendo o tenencia y/o cualquier otro documento oficial que contenga los datos de identificación del vehículo en original y copia;
- d) Documento original expedido por una institución médica pública, mediante el cual se acredite la discapacidad, limitación o condición temporal y se determine expresamente la temporalidad requerida; y,
- e) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días).

VIII. Servicio de grúa que presta la Secretaría de Seguridad.

El servicio de grúa que presta la Secretaría de Seguridad consiste en el arrastre, traslado y/o maniobra de vehículos que, por disposición de la autoridad competente, deban ser retirados de la vía pública por encontrarse involucrados en hechos de tránsito, infringir el presente Reglamento, obstruir la circulación, representar un riesgo para la seguridad vial, encontrarse abandonados o presentar fallas mecánicas.

El servicio comprende las siguientes modalidades:

- a) Arrastre y/o maniobra de motocicletas;
- b) Arrastre y/o maniobra de automóviles, camionetas y remolques; y,
- c) Arrastre y/o maniobra de autobuses y camiones.

Requisitos:

- a) Documento original que acredite la propiedad del vehículo (factura y/o carta factura vigente y/o refactura con copia de la factura de origen y/o título de propiedad y pedimento americano y/o resolución judicial);
- b) Identificación oficial vigente (credencial para votar y/o pasaporte y/o cartilla militar y/o cédula profesional con fotografía);
- c) Comprobante de domicilio reciente en original y copia (no mayor de 90 días); y,
- d) Recibo de pago original de los derechos fiscales correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, vigente.

Si el servicio es prestado por grúas particulares, serán los mismos requisitos antes establecidos.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 226. La Boleta de infracción se emitirá de manera física o digital y deberá contener los requisitos señalados en el artículo 17 fracción XII, inciso b) numeral 1 del presente reglamento; en caso de ser digital, se emitirá a través de Dispositivos Tecnológicos y deberá observar, además los siguientes requisitos mínimos:

- I. Folio de la boleta de infracción; y,
- II. Nombre y Clave del dispositivo que captó la infracción.

Artículo 227. Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el probable infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes. Cuando sean captadas por dispositivos tecnológicos fijos deberá ser en el domicilio donde se encuentre dado de alta el vehículo infractor debiendo cumplir lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Artículo 228. A efecto de garantizar los derechos de los ciudadanos de garantía de audiencia, debido proceso de garantías de seguridad y certeza jurídica relativo a las boletas de infracciones digitales, para su calificación, seguirán el proceso establecido.

Artículo 229. La Secretaría de Seguridad a fin de prevenir todo tipo de accidentes y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas se auxiliará con la implementación de los dispositivos tecnológicos siguientes:

- I. Pizarras electrónicas para detectar e inhibir el exceso en los límites de velocidad permitidos por el Reglamento de Tránsito;
- II. Radars detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad y en las vías públicas, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- III. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos infractores de los límites de velocidad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito;
- IV. Sistemas y equipos electrónicos que coadyuven al levantamiento de infracciones en el sitio donde se comete la infracción agilizando el procedimiento e inhibiendo la coacción del policía;
- V. En las vialidades donde se encuentren dispositivos fijos o semifijos de equipos y sistemas tecnológicos se instalarán señalizaciones de los mismos, cerca del lugar en donde se encuentren; y,
- VI. Demás dispositivos afines a los programas viales.

Artículo 230. Las boletas de multas formuladas por el agente o policía a través de dispositivos tecnológicos por cualquier infracción al Reglamento Tránsito, se notificarán por regla general en el momento inmediato al de su comisión al Conductor, dándole a conocer la disposición de la Ley o Reglamento que se esté violando, o en su caso, de manera posterior en el domicilio donde se encuentre dado de alta el vehículo infractor debiendo cumplir lo establecido en el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 231. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 232. Derivado de las infracciones referentes a este Reglamento, los ingresos obtenidos de las mismas serán ingresados a la arcas del Municipio, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 233. Serán infracciones en materia de tránsito y seguridad vial y se sancionará con unidades de medida y actualización vigentes; de conformidad con el presente tabulador:

TABULADOR DE SANCIONES

DEL CONTROL VEHICULAR				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Falta del tapón del tanque de combustible.	84	XVIII		10 a 20
Falta de número económico en transporte Escolar.	87	IV		10 a 20
Evitar cargar combustible cuando viajan escolares en el interior del vehículo.	87	VIII		20 a 30
Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación.	87	IX		20 a 30
No portar placas de circulación frontal y posterior; no colocar dichas placas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, o no portar tarjeta de circulación, ambas vigentes.	109			20 a 30
No portar calcomanía de circulación vigentes.	110	I		20 a 30

DEL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto.	36	XXIV		25 a 40
Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aun autorizados, en segundas o más filas.	36	XXV		20 a 30
Rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.	36	XXVI		20 a 30

TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo, personas ajenas a su operación.	97			20 a 30
Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías tanto públicas como privadas, del Municipio, deberán acatar las disposiciones establecidas en las fracciones I a la III.	98	I, II, III,		20 a 30
Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.	99			20 a 30
Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública o en zonas de riesgo.	101			20 a 30

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Es obligación de los conductores de vehículos cerciorarse que todos los usuarios del vehículo utilicen el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado, incluyendo el conductor.	35	XXX	a) b) c) d) e) f)	15 a 30
Es obligación de los conductores que las personas menores de cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, viajen en el asiento posterior, sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor situar la silla portabebés únicamente en los asientos traseros del vehículo y de acuerdo a las especificaciones de la silla.	35	XXI		15 a 30
No respetar el programa uno y uno.	35	XXVI		20 a 35
Estacionar vehículo en segunda o más filas, en las vías públicas.	36	V		20 a 35
No deberá traer televisor o pantalla de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio.	36	IV		20 a 35
No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior.	36	VI		20 a 35
En el caso del transporte público colectivo está prohibido la circulación por estructuras elevadas, a excepción de cuando por fuerza mayor se encuentre obstaculizado el tránsito a nivel de piso.	36	XXII		20 a 35
Rebasar el número de pasajeros autorizados en la tarjeta circulación.	36	XXVI		20 a 35
Usar el teléfono celular u otro medio de comunicación cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de señal de siga del semáforo.	36	XXVII		20 a 35

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición, o libre movimiento.	36	VII		20 a 30
Entorpecer la circulación de vehículos.	36	VIII		20 a 30
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal.	36	IX		30 a 40
Conducir con ruido excesivo derivado de las modificaciones al sistema de escape de gases.	36	X		30 a 40
Circular en sentido contrario.	36	XIII		30 a 40
Bajar o subir pasaje sobre los carriles centrales o el carril izquierdo.	36	XXIII		30 a 40
Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión.	36	XVIII		20 a 30
Circular sin placas de circulación frontal y posterior.	36	XIX		20 a 30
Circular o estacionar en zona exclusiva para uso ciclista, obstruir biciestacionamientos y estaciones de bicicleta pública.	36	XX		20 a 30
Usar luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área este iluminado.	36	II		20 a 30

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS SIN CARROCERÍA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible.	38	IX		05 a 10
Rebasar por el carril de la derecha, al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo.	38	X		05 a 10
No utilizar solo un carril de circulación.	38	XI		05 a 10
Tanto las personas conductoras de motocicletas, como la persona acompañante, deberán utilizar casco protector diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad.	38	XII	e	5 a 10
Circular en contraflujo o sentido contrario.	39	II		5 a 10
Circular sin placas de circulación frontal y posterior.	39	III		10 a 15
Transitar sobre las banquetas, infraestructura ciclista y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones y/o ciclistas.	39	IV		20 a 25
Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública.	39	IX		10 a 15
Transitar por los carriles centrales y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.	39	XI		10 a 15

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir sin licencia o licencia vencida y/o permiso para conducir vigentes.	105			20 a 30

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar las indicaciones o señales de los Policías en casos especiales y de emergencia.	35	I		20 a 30
	38	I		
	45	IV		
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos.	149	I, II, III, y IV	a) b)	20 a 30
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un Policía.	152	I, II, III, IV, V		20 a 30
No respetar el tránsito en las calles y avenidas.	112	I, II, III		20 a 30

DE LOS REBASES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase.	117	I,	a), b), c), d), e), f)	20 a 30
		II	a), b), c)	
No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase.	118	I, II, III, IV, V, VI, VII		20 a 30

DE LAS VUELTAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas.	121	I	a), b), c), d), e)	20 a 30
		II	a), b), c)	
		III	a), b)	
		IV		
		V	a), b)	
		VI	a), b)	
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U.	124	I, II, III, IV, V		20 a 30
No conservar la distancia entre un vehículo y otro.	127	I y II		20 a 30
Cuando se trate de la distancia en zonas de alto.	128	I y II		20 a 30
Se permitirá la circulación de vehículos de carga de hasta 10 toneladas de capacidad en el Centro Histórico, en un horario de las 22:00 a las 06:00 horas, únicamente cuando cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Seguridad.	129			20 a 30
No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento.	131			15 a 25
No guardar la distancia para hacer alto total, antes del cruce de ferrocarril.	132			15 a 25

VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito.	135	I		20 a 30
Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas, el cobro se realizará por unidad.	135	II		20 a 30
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	135	VIII		20 a 30

DEL ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Estacionar remolque y semirremolque en vía pública.	139			20 a 30
Las empresas estacionen flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social.	141			20 a 30
Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en 5 uma, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo artículo.	142	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI.		10 a 20

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRANSITO: SEÑALES HUMANAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales manuales humanas.	146	I, II, III		10 a 20

SEÑALES CANALIZADORAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento.	158	I, II, III		10 a 20

SEÑALES LUMINOSAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales luminosas como lámpara de destellos y luces eléctricas.	154	I, II, III		10 a 20

SEÑALES GRÁFICAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales gráficas.	151	I,		10 a 20
		II	a) (subincisos a hasta la ee)	

SEÑALES SONORAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales auditivas o sonoras policiales.	153	I, II y III		10 a 20

SEÑALES DE OBRAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra.	157	I, II, III		10 a 20

DE LOS SEMÁFOROS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos.	161	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII		10 a 20

DEL GARAJE OFICIAL, LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Vehículos en calidad de abandonados.	184	X		10 a 20

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Hechos de tránsito en los que los conductores se vean involucrados.	174	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII		15 a 25

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TOXICAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir vehículos sin carrocería y/o motocicletas bajo el influjo del alcohol en aire espirado 0.01 miligramos por litro (MG/L)	200	I		De 05 hasta 100
Conducir vehículos con carrocería bajo los influjos del alcohol en aire espirado 0.25 miligramos por litro (MG/L)	200	II		De 10 hasta 100
Conducir vehículos de servicio público de pasajeros (as), de carga y de vehículos que presten un servicio público, mercantil o privado, vehículos no motorizados, bajo los influjos del alcohol en aire espirado 0.01 miligramos por litro (MG/L)	200	III		De 10 hasta 100
Conducir vehículos motorizados bajo los efectos de narcóticos, enervantes, solventes, estupefacentes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la capacidad de conducción.	200			De 05 hasta 100

Todos los supuestos no considerados en el tabulador, el o la Juez Cívico Municipal calificarán con multa de 5 UMA o trabajo en favor de la comunidad.

El probable infractor que comparezca ante él o la Juez Cívico Municipal para la calificación de la boleta de infracción dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su levantamiento, tendrá derecho a un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre el monto de la sanción económica que en su caso se imponga. Dicho beneficio únicamente será aplicable cuando la comparecencia se realice dentro del plazo señalado, sin que proceda su otorgamiento una vez transcurrido el mismo.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 234. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán interponer el medio de defensa correspondiente, ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha viernes 16 de abril de 2021.

TERCERO. La normativa aplicable a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente ordenamiento, hasta en tanto se expida y armonice la reglamentación correspondiente derivada de la nueva estructura administrativa aprobada mediante el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, publicado el 08 de diciembre de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La persona titular de la Coordinación General Operativa de la Policía de Morelia tendrá, para todos los efectos legales y administrativos derivados del presente Reglamento, equivalencia jerárquica de Comisario.

QUINTO. Lo relacionado con el capítulo X artículo 182, respecto al registro de los prestadores de servicio de grúas y pensión, una vez concluidos los convenios que a la fecha se encuentran vigentes, y para poder prestar el servicio, deberán iniciar el registro ante la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Morelia como proveedores de acuerdo a la normativa y requisitos correspondientes, así como realizar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Seguridad, mediante la convocatoria correspondiente.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que notifique a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones adscrita a la Agencia de la Ciudad Inteligente y Transformación Digital, a efecto de que realice en un término de 60 días naturales las acciones pertinentes a fin de que ajuste las unidades de medida del nuevo tabulador de infracciones autorizado en el presente Reglamento.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia a efecto de que informe a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que cuenta con el término de 60 días naturales para ajustar los formatos de infracciones contemplados en el presente Reglamento.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, notifique a las áreas correspondientes para su conocimiento y debida observancia; y así mismo para que realice las gestiones para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal (CAM) en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los días 02 del mes de junio de 2026.

ATENTAMENTE: COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. MTRO. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA

COMISIÓN; C.P. SUSAN MELISSA VÁZQUEZ PÉREZ, SÍ

V A L O R L E G A L

"Versión digital de consulta, carece de valor

legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

NDICA MUNICIPAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN Y GILBERTO MORELOS FAVELA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN. (SIGNADO)».

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 34 FRACCIÓN V DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO

